

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PODERES Y FACULTADES QUE PUEDE EJERCER
EL HEREDERO O LEGATARIO SUJETO A CONDICIÓN RESOLUTORIA SOBRE
LOS BIENES HEREDADOS O LEGADOS MIENTRAS SE RESUELVE SU SITUACIÓN
JURÍDICA**

MARÍA INÉS RAMIREZ LÚ

GUATEMALA, JULIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PODERES Y FACULTADES QUE PUEDE EJERCER
EL HEREDERO O LEGATARIO SUJETO A CONDICIÓN RESOLUTORIA SOBRE
LOS BIENES HEREDADOS O LEGADOS MIENTRAS SE RESUELVE SU SITUACIÓN**

JURÍDICA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA INÉS RAMIREZ LÚ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Ramila
Secretario: Lic. Adolfo Vinicio García Méndez
Vocal: Licda. Rosa Orellana Arévalo

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Liliana Nohemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Héctor Orozco y Orozco
Vocal: Licda. Heidy Johanna Argueta Pérez

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".
(Artículo 43 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).


BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES
ABOGADO Y NOTARIO



LIC. BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES
ABOGADO Y NOTARIO
6A. CALLE "A" 8-42 ZONA 7, CIUDAD CAPITAL
TELÉFONO: 24403046

Guatemala, 23 de septiembre de 2013

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana:

En cumplimiento del nombramiento emanado de la Unidad de Asesoría de Tesis, bajo su digno cargo, de fecha cinco de junio del año dos mil trece, en la cual se me nombra Asesor del trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA INÉS RAMIREZ LÚ**, sobre el tema intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PODERES Y FACULTADES QUE PUEDE EJERCER EL HEREDERO O LEGATARIO SUJETO A CONDICIÓN RESOLUTORIA SOBRE LOS BIENES HEREDADOS O LEGADOS MIENTRAS SE RESUELVE SU SITUACIÓN JURÍDICA"**, procedo a emitir la siguiente disposición:

- a) El trabajo de tesis se realizó bajo mi estricta dirección técnica, y durante su respectiva elaboración hice a la bachiller **MARÍA INÉS RAMIREZ LÚ**, las recomendaciones y sugerencias que consideré necesarias para cumplir con los requisitos de forma y de fondo exigidos por el normativo para la elaboración de investigaciones de esta naturaleza;
- b) La postulante utilizó para su investigación los métodos científicos analítico, sintético, dialéctico y lógico-deductivo para la comprobación de la hipótesis que se planteó; y las técnicas de recolección e investigación de material bibliográfico, haciendo uso del derecho positivo vigente y acorde al tema relacionado;
- c) La redacción utilizada por la bachiller en el trabajo de investigación realizado, gramaticalmente es correcta, ya que en su contenido utiliza terminología eminentemente técnica y jurídica, haciendo uso, además, de las reglas de la gramática española, considerando que llena los requisitos que el normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público;

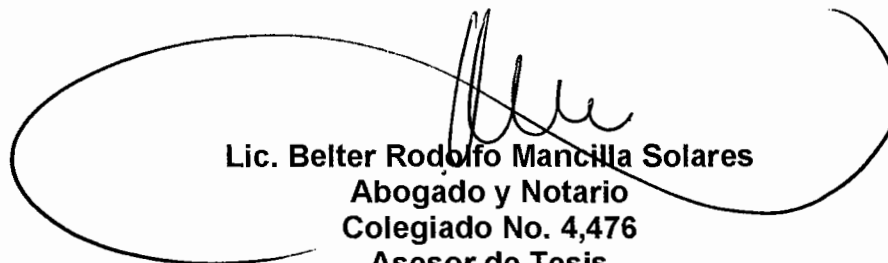


LIC. BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES
ABOGADO Y NOTARIO
6A. CALLE "A" 8-42 ZONA 7, CIUDAD CAPITAL
TELÉFONO: 24403046

- d) La investigación realizada constituye una contribución científica para estudiantes de derecho, profesionales y catedráticos para que enriquezcan sus conocimientos sobre el derecho de sucesiones y la institución de herencia y legado bajo condición resolutoria y de esa forma, puedan aclarar dudas y unificar criterios en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas civiles en estos casos particulares;
- e) Las conclusiones y recomendaciones que se hacen en el presente trabajo de investigación son aportaciones valiosas para todo estudiante, profesional del derecho o catedrático que consulte respecto al tema de derecho de sucesiones y los herederos o legatarios sujetos a condición resolutoria; y
- f) La bibliografía utilizada es de autores nacionales y extranjeros reconocidos y/o especializados en el derecho de sucesiones, por lo cual, se garantiza la fuente de información y su veracidad.

Por las razones anteriormente expuestas, apruebo y emito **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de tesis de la bachiller MARÍA INÉS RAMÍREZ LÚ, para que continúe su trámite respectivo, en virtud de que llena todos los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Respetuosamente,



Lic. Belter Rodolfo Mancilla Solares
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,476
Asesor de Tesis

BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 03 de febrero de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MARISOL ROBLEDO ORDOÑEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MARÍA INÉS RAMIREZ LÚ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PODERES Y FACULTADES QUE PUEDE EJERCER EL HEREDERO O LEGATARIO SUJETO A CONDICIÓN RESOLUTORIA SOBRE LOS BIENES HEREDADOS O LEGADOS MIENTRAS SE RESUELVE SU SITUACIÓN JURÍDICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Licda. Marisol Robledo Ordóñez
Abogada y Notaria
16 Calle 8-24 zona 21 Condominio Jardines de Loma Blanca
Teléfono: 56967240

Guatemala, 10 de febrero de 2014

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana:

De conformidad con la designación que me fuere hecho por la Unidad de Asesoría de Tesis que usted coordina con fecha 03 de febrero de 2014, respetuosamente me permito informar que he revisado el trabajo de tesis elaborado por la bachiller **MARÍA INÉS RAMIREZ LÚ**, investigación intitulada **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PODERES Y FACULTADES QUE PUEDE EJERCER EL HEREDERO O LEGATARIO SUJETO A CONDICIÓN RESOLUTORIA SOBRE LOS BIENES HEREDADOS O LEGADOS MIENTRAS SE RESUELVE SU SITUACIÓN JURÍDICA”**. En tal sentido, fue revisado con la participación de la estudiante, respetando el criterio y aporte personal de la sustentante, haciendo constar lo siguiente:

- a) Procedí a revisar el trabajo presentado, del cual me permito concluir que, efectivamente, como lo indicó oportunamente su asesor en dictamen de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, el trabajo resulta de suma importancia en el ámbito jurídico, ya que enriquece los conocimientos e integra la legislación civil vigente sobre el derecho de sucesiones y la institución de herencia y legado sujetos a condición resolutoria;
- b) Asimismo, me permito manifestar que el trabajo revisado fue elaborado de forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abordando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia y presenta un lenguaje técnico y adecuado, propio de los profesionales del derecho. Del análisis del trabajo se desprende que la bachiller sigue una línea de pensamiento bien definida que se manifiesta mediante una teórica coherente que le permite concluir atinadamente en relación al tema. Tal como lo señaló su asesor, el trabajo presenta un alto contenido técnico, jurídico y doctrinario marcado por la idea



Licda. Marisol Robledo Ordóñez
Abogada y Notaria
16 Calle 8-24 zona 21 Condominio Jardines de Loma Blanca
Teléfono: 56967240

de integrar la legislación civil vigente para llenar las lagunas legales respecto a la herencia y el legado sujeto a condición resolutoria.

- c) Los métodos y técnicas de investigación son actualizadas e idóneas para llevar a cabo la investigación propuesta y arribar a la confirmación de la hipótesis planteada.
- d) Respecto a las conclusiones y recomendaciones, las mismas me parecen meritorias de discusión en el ámbito jurídico y fueron redactadas de forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.
- e) Por último, en cuanto a la bibliografía consultada, puedo afirmar que la misma es suficiente y adecuada, ya que incluye autores tanto nacionales como internacionales catedráticos y especializados en la materia de derecho de sucesiones.

Por estas razones, me permito emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE, ya que el trabajo revisado reúne todos los requisitos enumerados en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


Licda. Marisol Robledo Ordóñez
Abogada y Notaria
Colegiada No. 8,515
Revisora de Tesis

Licenciada
Marisol Robledo Ordóñez
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA INÉS RAMIREZ LÚ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PODERES Y FACULTADES QUE PUEDE EJERCER EL HEREDERO O LEGATARIO SUJETO A CONDICIÓN RESOLUTORIA SOBRE LOS BIENES HEREDADOS O LEGADOS MIENTRAS SE RESUELVE SU SITUACIÓN JURÍDICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANATO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A LA SANTÍSIMA TRINIDAD:

Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo que por su infinita bondad me dieron salud, entendimiento, perseverancia y fuerza para alcanzar todas mis metas.

A MARÍA SANTÍSIMA:

Madre de Dios, modelo de fe, humildad y amor por socorrerme y guardarme en todo momento.

A MIS PADRES:

José Félix Ramírez García y María Inés Lu Chon de Ramírez, pilares fundamentales de mi vida, ejemplos de sacrificio, esfuerzo, constancia, trabajo y superación y génesis de mis valores morales y espirituales, gracias por su amor, su apoyo incondicional y sus sabios consejos.

A MI HERMANO:

José Félix, por ser un gran emprendedor; mi respeto, admiración y profundo cariño.

A MIS ABUELOS:

Piedad García y José Ramírez Turcios (Q.E.P.D.) y Graciela Chon (Q.E.P.D.) y José Lino Lu (Q.E.P.D.) que fueron mi inspiración para culminar mis estudios.

A MI FAMILIA:

Tíos y primos, con especial afecto.

A MI NOVIO:

Francisco Oswaldo Quiñónez Alcerro, por apoyarme, motivarme, alentarme y ayudarme a cumplir mis metas, por enseñarme a soñar en grande y a luchar por alcanzar los sueños.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

Por sus palabras de aliento, los momentos, los pensamientos, las risas y las lágrimas compartidas.

A MI PATRIA:

Guatemala, con la esperanza de engrandecerla.

A MI ALMA MATER:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, fuente de mi preparación profesional; en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Derecho de sucesiones..... | 1 |
| 1.1. Evolución del derecho de sucesiones..... | 1 |
| 1.2. Definición del derecho de sucesiones..... | 5 |
| 1.3. Fundamentos del derecho sucesorio..... | 8 |
| 1.4. Principios del derecho de sucesiones..... | 9 |
| 1.5. Características del derecho sucesorio..... | 11 |
| 1.6. Supuestos del derecho sucesorio..... | 12 |
| 1.7. Consecuencias del derecho de sucesiones..... | 13 |
| 1.8. Clasificación de las sucesiones..... | 14 |
| 1.8.1. Sucesión testamentaria..... | 15 |
| 1.8.2. Sucesión intestada..... | 16 |
| 1.8.3. Sucesión mixta..... | 23 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Testamento, herencia y legado..... | 25 |
| 2.1. El testamento..... | 25 |
| 2.1.1. Naturaleza jurídica del testamento..... | 27 |
| 2.1.2. Perfeccionamiento del testamento..... | 28 |
| 2.1.3. Características del testamento..... | 28 |
| 2.1.4. Elementos de validez y existencia del testamento..... | 30 |
| 2.1.5. Capacidad para testar..... | 31 |
| 2.1.6. Incapacidad para testar..... | 32 |



Pág.

| | |
|---|----|
| 2.1.7. Clases de testamentos comunes..... | 32 |
| 2.1.8. Validez, invalidez, nulidad y caducidad de las disposiciones testamentarias..... | 39 |
| 2.2. La herencia | 40 |
| 2.2.1. Antecedentes históricos de la herencia..... | 41 |
| 2.2.2. Características de la herencia..... | 41 |
| 2.2.3. Capacidad para suceder..... | 42 |
| 2.2.4. Incapacidad para suceder..... | 42 |
| 2.2.5. Indignidad para suceder..... | 44 |
| 2.3. El legado..... | 46 |
| 2.3.1. Antecedentes del legado..... | 47 |
| 2.3.2. Características del legado..... | 48 |
| 2.3.3. Clasificación de los legados..... | 48 |
| 2.3.4. Ineficacia de los legados..... | 50 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. Modalidades de las disposiciones de última voluntad..... | 51 |
| 3.1. La condición..... | 52 |
| 3.1.1. Clases de condiciones..... | 53 |
| 3.1.2. Validez e invalidez de las condiciones..... | 58 |
| 3.1.3. Criterios para juzgar la imposibilidad o inmoralidad de las condiciones..... | 60 |
| 3.2. El término o plazo..... | 61 |
| 3.2.1. Clasificación del término o plazo..... | 62 |
| 3.3. La carga o modo..... | 63 |



CAPÍTULO IV

| | | |
|------|--|----|
| 4. | Análisis jurídico de los poderes y facultades que puede ejercer el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria sobre los bienes heredados o legados mientras se resuelve su situación jurídica | 65 |
| 4.1. | Inexistencia de normas jurídicas que regulen los límites a los poderes y facultades de los herederos o legatarios sujetos a condición resolutoria .. | 65 |
| 4.2. | Calidad con que actúa el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria en relación a los bienes heredados o legados mientras se resuelve su situación jurídica | 68 |
| 4.3. | Heredero o legatario sujeto a condición resolutoria como usufructuario de los bienes heredados o legados | 71 |
| 4.4. | Poderes y facultades que ejerce el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria sobre los bienes heredados o legados como usufructuario de los mismos | 73 |
| 4.5. | Medidas conservatorias para asegurar el futuro disfrute del derecho por parte de los herederos o legatarios sucesivos | 75 |
| 4.6. | Responsabilidad del heredero o legatario sujeto a condición resolutoria una vez verificada la condición | 78 |
| 4.7. | Situación jurídica del heredero o legatario cuando se tiene la certeza de la imposibilidad de cumplimiento de la condición resolutoria | 80 |
| | CONCLUSIONES | 81 |
| | RECOMENDACIONES | 83 |
| | BIBLIOGRAFÍA | 85 |



INTRODUCCIÓN

Debido a la importancia e incidencia que tiene el derecho civil dentro de nuestra sociedad, pues es la rama del derecho privado que regula las personas, el derecho de la propiedad, la sucesión testamentaria y las obligaciones y derechos que derivan de los negocios jurídicos; se hace necesario profundizar en el tema del derecho de Sucesiones, que aunque no es una rama autónoma del derecho, es de suma importancia en la vida de los ciudadanos, pues es éste el que dota de seguridad y estabilidad para la continuidad de las relaciones jurídicas.

El Código Civil regula de manera muy general, en el Capítulo IV del Título II del Libro III, la herencia o legado bajo condición o a término; el problema radica en que Guatemala no cuenta con una regulación legal civil adecuada que establezca, delimite o imponga límites dentro de los cuales los herederos o legatarios sujetos a condición resolutoria puedan ejercer sus poderes y facultades sobre los bienes heredados o legados mientras se resuelve en definitiva su situación jurídica. Al no establecerse expresamente dentro de qué figura jurídica se va a encuadrar su actuación, surge la duda si su actuar será delimitado por la figura de un mero administrador, de un poseedor, de un depositario, o de un usufructuario, motivo que justifica el desarrollo del presente trabajo.

Una vez planteado el problema se tiene como objetivo general encuadrar la figura del heredero o legatario sujeto a condición resolutoria como un usufructuario de los bienes heredados o legados instituido por testamento, integrando la legislación civil para que no haya laguna legal o duda respecto de los poderes y facultades que puede ejercer y la calidad con que actúa; y de esa manera, utilizando los métodos científicos analítico, sintético, dialéctico y lógico-deductivo comprobar la hipótesis planteada, dado que la característica principal del usufructo es que es un derecho real limitado que no concede un poder pleno sobre la cosa, sino un poder parcial, temporal de aprovechamiento.



El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos: en el primer capítulo se hace un resumen de la evolución histórica del derecho de sucesiones como parte del derecho civil y el contexto en donde se empieza a regular la figura del heredero o legatario sujeto a condición resolutoria; en el capítulo II, se deducen las características, naturaleza jurídica y clasificación del testamento, la herencia y el legado; dentro del capítulo III se desarrollan las modalidades en que pueden otorgarse los testamentos y se analiza jurídicamente la validez, invalidez, nulidad y caducidad de las disposiciones testamentarias bajo condición resolutoria; y finalmente, en el capítulo IV, se encuadra la figura del heredero o legatario sujeto a condición resolutoria dentro de la de usufructuario de los bienes heredados o legados y se establecen y limitan los derechos y obligaciones del mismo y las medidas conservatorias para asegurar el futuro disfrute del derecho por los herederos o legatarios que le sucedan.

Por lo que el presente trabajo de tesis está dirigido a estudiantes de derecho, profesionales y catedráticos para que enriquezcan sus conocimientos sobre el derecho de sucesiones y la institución de herencia y legado bajo condición resolutoria y de esa forma, puedan aclarar dudas y unificar criterios.

CAPÍTULO I

1. Derecho de sucesiones

1.1. Evolución del derecho de sucesiones

Al igual que el derecho en general, el derecho de sucesiones ha evolucionado conforme al desarrollo y progreso de la sociedad, formando parte del derecho civil y regulándose conforme éste dentro de la rama del derecho privado.

Según los autores colombianos Mario Echeverría Esquivel y Mario Echeverría Acuña¹, el derecho de sucesiones se empieza a regular con el Código de Hammurabi, escrito en el año 1760 antes de Cristo.

El Código de Hammurabi es de los conjuntos de leyes antiguos mejor conservados que rigió en Babilonia. Este conjunto contenía 282 leyes, una de las cuales establecía que cuando la esposa recibiere del marido, mediante acto escrito, cualquier bien como herencia, los hijos no tenían derecho a reclamar en contra de ella; y ella al morir, podía legar lo recibido al hijo que quisiera, con la limitación que no podía legarlo a sus propios hermanos. El hijo mayor o preferido que heredare de su padre, recibía la donación y el resto de bienes se dividía por partes iguales entre los demás hermanos. El párrafo 171, autorizaba al padre a ceder en vida, a cualquiera de sus hijos, una parte de su patrimonio.

¹ Echeverría Esquivel, Mario y Mario Echeverría Acuña, **Compendio de derecho sucesorial**, pág. 10.

Estos bienes cedidos eran la única herencia del hijo, pues el resto pasaba a poder de los demás herederos. Digno de destacar es la igualdad de los derechos hereditarios para todos los sucesores de una sola línea, aunque se permitía alterarla. El orden de sucesión regulado llamaba en primer lugar a los hijos varones, en defecto de éstos a la hija, y a falta de ella, a los colaterales, más exactamente a los hermanos, sin perjuicio del derecho de representación otorgado a los sobrinos para concurrir con sus tíos.

En el Siglo III antes de Cristo, Las Leyes de Manú, un cuerpo legal de 2648 versos divididos en doce capítulos, regulaban en el capítulo noveno y décimo las costumbres y leyes que regían a la mujer, el divorcio, los derechos de propiedad y la herencia. En el párrafo 105 del Libro IX se establecía: "El hermano mayor cuando es eminentemente virtuoso, puede tomar posesión del patrimonio en su totalidad, y los otros hermanos deben vivir bajo su tutela como si vivieran bajo la de su padre...", continúa el texto "...que el primogénito, cuando no se hace partición de la fortuna, sienta por sus hermanos menores el amor de un padre por sus hijos, y que éstos a su vez le respeten como a un padre".

Pero en otros párrafos de las Leyes de Manú se regulaba la situación para cuando se repartiesen los bienes, estableciéndose que sólo los varones heredaban, aunque no en proporciones iguales, y las hermanas heredaban solamente en el caso que fueran solteras, pues al casarse éstas pasaban a formar parte de la familia del esposo. También se regula en las mencionadas leyes que si el difunto no tuviere hijos varones, heredaba su hermano consanguíneo, y en su defecto, el hijo del hermano.



Los hindúes al creer en la reencarnación pretendían que al nacer el primogénito, nacían por segunda vez, y es por ello que el principio general era heredar al varón. Esta cultura limitaba la facultad de testar, por ello no se conocía el testamento.

En la antigua Grecia, primitivamente no se hacía ninguna distinción entre los bienes que se heredaban del antepasado y los que eran fruto del propio trabajo. Se hacía primar a los bienes del antepasado, para conservar el todo en el momento en que debía realizarse la transmisión. Posteriormente, se admitió la disposición sobre los bienes propios, y con el transcurso del tiempo, se asimiló por completo a los bienes propios, los adquiridos. Es en este momento cuando nace el testamento, excluyéndolo sólo en los casos en que se tuviera hijos varones o que el testador hubiese obrado impulsado de enfermedad, maleficio, prisiones, violencia o seducido por mujer.

El testamento griego consistía en una donación por causa de muerte, pues el verdadero sucesor siempre fue el heredero legítimo. En este estado de la evolución del derecho griego, surge la legislación soloniana, obra del poeta y legislador Solón, que no admite en forma absoluta la libertad de testar; sólo se permite al propietario disponer de una parte de sus bienes en beneficio de extraños, pues sobre el resto, se establecía que necesariamente correspondería a los herederos.

El derecho sucesorio en los orígenes de Roma, no consistía en una disposición de bienes, sino en la elección que realizaba el paterfamilias entre sus hijos, cuyo fin era conservar los bienes dentro de la familia.

Posteriormente, se posibilitó que el causante ampliara cada vez más la libertad de disponer de sus bienes, permitiendo desheredar a los hijos e incluso instituir a un extraño en caso de no tener hijos. Pero es del siglo IV al VI después de Cristo, que el derecho romano desarrolló las bases del derecho sucesorio y sus principios, de los cuales destaca la exclusión de los esclavos de las sucesiones por causa de muerte, la incompatibilidad de las sucesiones testadas e intestadas, la existencia de herederos necesarios y la necesidad de un orden sucesorio; sentando las bases para el desarrollo del derecho sucesorio.

Durante el Siglo VIII, en España, el concepto de sucesión tenía un uso restringido, pues sólo se refería a la sucesión legítima y no comprendía actos de disposición voluntaria como lo manifiesta el autor Víctor Tau Anzoátegui². Esta circunstancia no impidió que a la par de la sucesión legítima se desarrollara un conjunto de disposiciones mortis causa, a título singular. No había propiamente una transmisión de bienes, sino sólo un cambio de titularidad.

El haber del difunto lo integraban bienes muebles e inmuebles que tenían una diferente condición jurídica y la sucesión no se refería exclusivamente en forma unitaria para constituir un solo patrimonio, sino que necesariamente tenía en cuenta la condición que poseía cada uno de esos bienes. En esta época, el testamento deja de ser una forma típica de transmitir bienes a título universal y es reemplazado por simples disposiciones mortis causa a título singular.

² Tau Anzoátegui, Víctor, **Esquema histórico del derecho sucesorio**, pág. 14.

En la época moderna durante el siglo XIX, en 1804, se promulgó el Código Civil francés, conocido como el Código de Napoleón o Código napoleónico, en el cual se estableció que los herederos legítimos se consideran poseedores ipso jure de los bienes, derechos y acciones del difunto, con la obligación de cumplir con todas las cargas de la herencia, y establece que para heredar es necesario existir en el instante en que se verifique la herencia correspondiente. Este cuerpo legal distinguía dos tipos de herederos: en primer lugar, a los herederos legítimos, que eran los hijos legítimos y los ascendientes del causante; y en segundo lugar, a los sucesores irregulares o imperfectos, que eran los hijos naturales, el cónyuge supérstite, el Estado y todas las personas llamadas a recibir la sucesión por un concepto distinto del de un título legítimo.

Pero sin duda, el logro más notable de este cuerpo legal, fue abolir los privilegios para heredar por razón del sexo; es decir, abolió la discriminación de los herederos; y establecer el mismo derecho hereditario para todos los hijos, principios vigentes hasta la actualidad, pues el Código Civil francés fue el que sentó las bases para el posterior desarrollo de la codificación civil de varios países.

1.2. Definición del derecho de sucesiones

Las relaciones jurídicas solo subsisten entre sujetos; y por ello, el fallecimiento de una persona representa la problemática sobre la subsistencia o insubsistencia de las relaciones jurídicas que tenían como sujeto al difunto. Si ellas subsisten, ha de ser en cabeza de otro sujeto. Si no subsisten, han de regularse de cierto modo las consecuencias de su caducidad.

Según Antonio Cicu³, “para satisfacer la continuidad de las relaciones jurídicas, el poder que se le reconoce al individuo de disponer de sus propios bienes para después de su muerte no es suficiente; además, porque respecto a sus obligaciones no tiene esa facultad, por lo que es necesario que exista una persona llamada por la ley o por el difunto, para que se sustituya en la posesión de los bienes y en la titularidad de las relaciones jurídicas”. El autor explica que no es suficiente con disponer de los bienes propios para después de la muerte, sino que es necesario que continúen las relaciones jurídicas que el individuo comenzó en vida para darle seguridad jurídica y estabilidad a las mismas.

Para Echeverría Esquivel y Echeverría Acuña⁴, el derecho de sucesiones “es aquel que estudia y regula, a través de normas sustanciales y procesales, todo lo concerniente a los derechos y obligaciones en una sucesión, así como el trámite respectivo”. Ambos autores señalan que está conformado por normas sustanciales que regulan los derechos y las obligaciones en una sucesión y por normas procesales que regulan el trámite a seguir.

El autor Francisco Javier Sánchez Calero⁵, sostiene que el “derecho de sucesiones es el conjunto de normas, constitutivo de una parte del derecho civil, que regula el destino que ha de darse a las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona física cuando fallece, y de aquellas otras que, con este motivo, surgen nuevas”.

³ Cicu, Antonio, **Successioni per causa di morte**, pág. 2.

⁴ Echeverría Esquivel, **Ob. Cit.**, pág. 12.

⁵ Sánchez Calero, Francisco Javier, **Curso de derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones**, pág. 392.

Este doctrinario asegura que el derecho de sucesiones busca transmitir la titularidad de los derechos y obligaciones del fallecido para darle continuidad a las relaciones patrimoniales de las que fue titular en vida.

Por su parte, Carlos Lasarte⁶ afirma que el derecho de sucesiones es “un conjunto de reglas que regulan la suerte y el destino de los bienes y derechos pertenecientes a quienes fallecen”, estableciendo una íntima relación entre el fenómeno sucesorio y el derecho real de propiedad, siendo para él una forma de adquirir la propiedad, la adquisición de los bienes de la herencia.

El jurista Francisco López Herrera⁷ asevera que el derecho hereditario como le llama, “es un conjunto de normas y de principios jurídicos que gobiernan la transmisión del patrimonio que deja una persona que fallece, a la persona o las personas que le suceden”, evitando así, la anarquía si los bienes se hicieran propiedad de quien los ocupara o aprehendiera de hecho, poniendo en peligro la misma vida de los propietarios y evitando que el orden económico de la sociedad se viera afectado por la muerte del individuo y la extinción de todas las obligaciones a su cargo.

En conclusión, el derecho de sucesiones es el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que forma parte del derecho privado y que regulan los derechos, obligaciones y procesos por los cuales se van a regir las relaciones patrimoniales de una persona al fallecer.

⁶ Lasarte, Carlos, **Principios del derecho civil**, pág. 6.

⁷ López Herrera, Francisco, **Derecho de sucesiones**, pág. 24.

1.3. Fundamentos del derecho sucesorio

La doctrina asevera que los principales fundamentos del derecho hereditario radican en la institución de la familia, en la propiedad privada y en la autonomía de la voluntad. Toda persona tiene un patrimonio, esto es, un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos; o, dicho más precisamente, toda persona tiene la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Mientras la persona vive ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones. Cuando muere no se extinguen con su persona esos derechos y obligaciones.

Por ello, se justifica plenamente la sucesión, en cuya virtud, a la muerte de una persona, otra u otras lo suceden en el conjunto de derechos u obligaciones transmisibles. En este sentido, la sucesión viene a ser una verdadera subrogación personal en cuya virtud los herederos de quien muere pasan a ocupar la posición o situación jurídica del fallecido.

- a. Interés del titular: En tal virtud, la ley ha reconocido siempre la libertad del titular para testar en forma más o menos amplia, con las únicas limitaciones que imponen las leyes;
- b. Interés económico: Tiene fundamento en su contenido patrimonial, pues es un incentivo de producción de propiedad. Impulsa al hombre a producir aunque ya tenga bienes suficientes, puesto que las personas desean producir más para beneficiar a los suyos con los bienes que habiendo sido propios durante su vida, al momento de su fallecimiento, sean repartidos entre los beneficiarios.

- c. Interés familiar: El patrimonio de toda persona es un patrimonio que interesa a su familia, pues es en el seno de esa familia que se ha formado el patrimonio del causante y porque es su familia la que tiene más derecho a ser llamados en caso de una sucesión intestada.

- d. Interés social: También está comprometido el interés social en la sucesión, tanto por la necesidad social de dar estabilidad a las relaciones jurídicas, como por el interés fiscal que significa que, a falta de herederos, hereda el Estado y que toda herencia está afecta a un importe o tributo fiscal determinado en base a porcentajes conforme el valor de los bienes heredados o legados, que en el caso de Guatemala, está regulado en la Ley de herencias, legados y donaciones.

1.4. Principios del derecho de sucesiones

Para determinar los principios del derecho de sucesiones se debe estudiar la normativa que lo rige. En cada país se encuentran principios propios del derecho de sucesiones acorde a la normativa que impera. Los principios del derecho de sucesiones en Guatemala son:

1. El heredero continúa con la personalidad jurídica del causante. No hay posibilidad de que se asuma la cualidad de heredero temporalmente, pues es una institución definitiva que debe aceptarse completamente, asimismo, el Código Civil guatemalteco prohíbe aceptaciones parciales y determina que tampoco pueden hacerse aceptaciones condicionales.

2. La unidad del patrimonio universal no se disgrega. El patrimonio hereditario, como universalidad, no se separa aunque dos o más personas sean llamadas a heredar. Cuando estamos en presencia de una herencia universal, debemos entender que dicha herencia no se puede separar, dividir o partir; dado que el concurso de varios herederos no puede sino entenderse como participación de cada uno de ellos en una comunidad, puesto que cada uno de los llamados a heredar es sucesor en la universalidad jurídica.
3. Pueden coexistir sucesores a título universal y a título particular. El hecho que se tenga una sucesión a título universal, en la cual, el causante haya dejado un porcentaje de su patrimonio como un todo, no significa que no haya podido también dejar el restante del porcentaje de su patrimonio en legados vía testamento. En nada afecta uno al otro; simplemente el causante dejó una universalidad a sus herederos y una particularidad a sus legatarios.
4. Continuación en el heredero de las relaciones jurídicas del causante. Absolutamente todas las relaciones jurídicas que se hallaban en el patrimonio del causante pasan, sin alteración alguna, con las mismas condiciones, características y peculiaridades al patrimonio del heredero.

Todas estas características configuran el derecho de sucesiones, es decir, todos los derechos y obligaciones se transmiten sin experimentar modificación alguna. El heredero recibe la posesión de los bienes de la herencia en la misma forma en que los poseía el causante.

1.5. Características del derecho sucesorio

Para Antonio de Ibarrola⁸, el derecho de sucesiones, como parte del derecho civil, tiene características propias, siendo las principales:

1. Tiene como parte esencial el patrimonio, y como parte accidental a la persona. Esto se refiere a que es el patrimonio heredado lo primordial, no importando si concurren a heredar los herederos instituidos en testamento o los herederos legales.
2. Nace por causa de muerte. Esta rama del derecho tiene su base fundamental en la muerte del causante.
3. Recae sobre una cosa universal. El derecho de sucesiones ve en la herencia el modo normal de transmitir los bienes, derechos y obligaciones; siendo una forma excepcional el legado instituido por testamento.
4. Comprende lo público y lo social. Significa que uno de los fundamentos del derecho de sucesiones es dar estabilidad a las relaciones jurídicas, lo que constituye un interés público y social.
5. Se puede caracterizar como un derecho real. Siendo la herencia o el legado una forma de adquirir la propiedad de los mismos.

⁸ De Ibarrola, Antonio, **Cosas y sucesiones**, pág 11.

1.6. Supuestos del derecho sucesorio

El estudio de esta parte del derecho sucesorio tiene por objeto determinar las diversas hipótesis normativas y su realización a través de hechos, actos o estados jurídicos, que producen consecuencias, tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria. Estos supuestos son:

1. Muerte del autor de la herencia. Para que pueda darse apertura a la sucesión debe necesariamente fallecer el autor de la herencia.
2. El testamento como acto jurídico personalísimo, revocable y libre que dispone del patrimonio de su autor. El testamento, para tener validez y eficacia jurídica, debe otorgarse libre de vicios de la voluntad y cumpliendo con las formalidades impuestas por la ley.
3. El parentesco, el matrimonio o la unión de hecho, en los casos de la sucesión legítima. Para tener derecho en la herencia, cuando el autor no ha otorgado testamento, debe comprobarse el parentesco, el matrimonio o la unión de hecho.
4. La capacidad de goce de herederos o legatarios. Por principio general, todas las personas tienen capacidad para gozar de derechos en su propio beneficio.
5. La aceptación de herederos o legatarios. Es decir, que los herederos o legatarios manifiesten su aceptación dentro del término estipulado en la ley.

6. La no repudiación de la herencia o del legado. Sólo pueden repudiar la herencia las personas que tienen capacidad de disposición de sus bienes; tratándose de menores y demás incapacitados, la repudiación la hacen quienes ejercen la patria potestad o los tutores si cuentan con autorización judicial. La repudiación de herencias no puede hacerse en parte ni en forma condicional o sujeta a plazos. Y una vez realizada, es irrevocable.
7. La toma de posesión de los bienes. Una vez saldadas las deudas de la herencia, los herederos o legatarios pueden exigir la entrega y toma de posesión de los bienes heredados o legados.

1.7. Consecuencias del derecho de sucesiones

Como consecuencias del derecho hereditario se entienden las diferentes situaciones jurídicas concretas que se constituyen con motivo de la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones en materia hereditaria, de ese modo, cabe distinguir dos tipos de consecuencias generales:

1. Consecuencias primarias: Comprenden la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones relacionados con la sucesión; y, las
2. Consecuencias secundarias o sancionadoras: Se presentan en los casos de inexistencia, nulidad, caducidad e ineficacia de los testamentos o del derecho del heredero o del legatario en su caso.



1.8. Clasificación de las sucesiones

Doctrinariamente, el estudio del derecho sucesorio, más específicamente, el estudio de las sucesiones distingue la sucesión entre vivos y la sucesión por causa de muerte.

La sucesión entre vivos, se entiende como el traspaso de la posición jurídica dentro de la sociedad, de una persona a otra, mientras ambas viven; es decir, una persona sustituye a otra en sus relaciones patrimoniales, pero ambas viven, lo que evita conflictos posteriores y, generalmente, es consecuencia de contratos traslativos civiles de bienes o derechos.

La sucesión por causa de muerte, es definida por el profesor Alejandro Ponce Martínez⁹, como “un modo de adquirir el dominio de una universalidad o una parte de los bienes, derechos u obligaciones transmisibles de una persona con ocasión de su fallecimiento”; es precisamente el fallecimiento el que ocasiona la transmisión, de ahí que sea una clasificación de la forma de sucesión.

Dentro de la clasificación de la sucesión por causa de muerte se sub-clasifica en tres ramas, según el criterio de los juristas. Estas ramas son: la sucesión testamentaria, la sucesión intestada, y la sucesión mixta que por ser de suma importancia se desarrollarán más apropiadamente a continuación.

⁹ Ponce Martínez, Alejandro, **Naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte en la legislación ecuatoriana**, http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1993/08/08_Naturaleza_De_Sucesion_Por_Causa_De_Muerte.pdf (27 de septiembre de 2012).

1.8.1. Sucesión testamentaria

El artículo 917 del Código Civil regula la sucesión por causa de muerte que se realiza por la voluntad de la persona manifestada en testamento, comprendiendo todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, entendiéndose éstos como aquellos que no provienen de relaciones personalísimas o relaciones intuitio personae.

Más adelante dentro del mismo cuerpo legal, en el artículo 934 se lee que “toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar”. Este artículo lleva implícita la capacidad legal del autor de la herencia para poder disponer de sus bienes, derechos y obligaciones a favor de cualquier persona.

Según el jurista guatemalteco Vladimir Aguilar¹⁰, la sucesión testamentaria es el tipo de sucesión que “se rige por la manifestación del autor de la herencia, quien ha otorgado un testamento legalmente válido en el cual ha dispuesto su última voluntad y la forma de cómo serán asignados sus bienes, cumplidas sus obligaciones y en quienes recae el derecho de sucederle”. El autor expresa a través de su definición que para que exista una sucesión testamentaria, el testamento debe cumplir con los requisitos de formalidad que establecen las leyes de la materia para que sea válido y se tenga como expresión fiel de su última voluntad.

¹⁰ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de sucesiones**, pág. 72.



El autor Manuel Miranda Canales¹¹ señala que la sucesión testamentaria, es "aquella que se produce por testamento; siendo así, el otorgamiento de un testamento constituye un acto jurídico de última voluntad, por el que una persona dispone de sus bienes patrimoniales y otros asuntos que le atañen, para después de su muerte". Para este jurista, la sucesión testamentaria tiene lugar cuando una persona dispone libremente de sus bienes y asuntos otorgando un testamento que surta efectos después de su fallecimiento.

La sucesión testamentaria es aquel acto personalísimo y libre por el cual el testador, voluntariamente, dispone de sus bienes de una manera total o parcial para después de su muerte. El testador tiene la facultad de imponer requisitos para que puedan adquirir la herencia de una forma determinada, de la misma manera puede ampliar el número de sujetos que serán los beneficiarios y qué sujetos no necesariamente deberán ser los herederos legales.

Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar por prohibición expresa de la ley.

1.8.2. Sucesión intestada

La definición legal la otorga el Código Civil en el artículo 917, el cual establece que la sucesión intestada es la sucesión por causa de muerte que se realiza por la voluntad de la persona a falta de testamento o por disposición de la ley.

¹¹ Miranda Canales, Manuel, **Manual de derecho de sucesiones**, pág. 15.



Para el autor Ramón Meza Barros¹², la sucesión intestada “es la que tiene lugar por ley como medio derivativo de adquirir. Es aquella que tiene lugar cuando no hay voluntad manifiesta del causante en testamento, de heredar o legar en específico sus bienes, derechos u obligaciones; por lo que la ley establece un orden de sucesión conforme al parentesco”. Meza Barros indica que es el parentesco el que va a regir qué personas tienen mejor derecho de heredar al causante. Se puede inferir que la familia tiene preeminencia para adquirir los bienes, derechos y obligaciones del de cujus.

Jorge Sánchez-Cordero Dávila¹³ concluye que procede la sucesión intestada cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o ha perdido su validez. En el primer supuesto, el causante no ha otorgado ninguna disposición de voluntad para después de su muerte; en el caso del segundo supuesto, el testamento adolece de nulidad por inobservancia de los preceptos legales que regulan las formalidades del mismo; y el tercer supuesto se aplica en el caso de los testamentos especiales que tienen validez limitada durante situaciones determinadas y hasta noventa días posteriores a la cesación de la misma.

La sucesión intestada puede ser definida como la transmisión que hace la ley, de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona por falta de declaración de última voluntad de la misma. A falta de testamento, la legislación designa a los herederos del causante, supliendo una voluntad que no llegó a manifestarse.

¹² Meza Barros, Ramón, **Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos**, pág. 10.

¹³ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge, **Introducción al derecho mexicano**, pág. 68.

1.8.2.a. Fundamento de la sucesión intestada

Agustín Rojas¹⁴ señala que el fundamento de la sucesión legal está en la presunta voluntad del causante, y para ello toma como base dos elementos:

1. el orden natural de los afectos, y
2. el orden social.

En cuanto al orden natural de los afectos, el autor señala que el afecto constituye el principal fundamento de esa presunción. En efecto, cuando no hay un acto del causante, la ley interpreta la voluntad del mismo inspirándose en el orden natural de los afectos, por consiguiente, llamará primero a los descendientes, después a los ascendientes y a los colaterales, inspirándose en el sentimiento natural, convalidado por la experiencia, de que el cariño desciende primero, asciende después y se extiende más tarde a los lados.

Con respecto al orden social, Rojas señala que el afecto natural con exigencias y consideraciones de orden social atiende a que gran parte de los niños son concebidos y nacidos fuera del matrimonio y que muchas veces estos niños son excluidos de las disposiciones testamentarias. El Código Civil en el artículo 209 establece la igualdad jurídica y social de derechos de los hijos, sin que importe el origen de la filiación, es decir que sean concebidos dentro o fuera del matrimonio.

¹⁴ Rojas, Agustín, **Derecho hereditario venezolano**, pág. 25.

Así nos encontramos que los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio concurren en igualdad de condiciones con los hijos habidos dentro del matrimonio y no son, bajo ningún supuesto, excluidos ni pospuestos por éstos.

1.8.2.b. Características de la sucesión intestada

El autor Vladimir Aguilar¹⁵ establece que la sucesión intestada es un tipo de delación hereditaria y no una clase de sucesión por causa de muerte. Al decir que es un tipo de delación hereditaria se refiere a que es una potestad que la ley atribuye a una o más personas para aceptar o repudiar la herencia a consecuencia de la apertura y de la vocación sucesoria.

La delación hereditaria es, pues, el efectivo llamamiento del heredero, la posibilidad actual y fáctica que tiene el causahabiente de hacer propia la herencia. Esta delación presenta las siguientes características:

1. La ley determina el llamamiento a la herencia, de conformidad con criterios objetivos contemplados por los legisladores al momento de crear la ley. El legislador establece imparcialmente quiénes tienen mejor derecho de suceder, plasmándolo en la ley, en el caso de Guatemala en el Código Civil, para que tenga vigencia supletoria en caso que una persona no haya dispuesto de su patrimonio para después de su muerte. Este orden de sucesión atiende principalmente a las personas más allegadas al causante.

¹⁵ Aguilar Guerra, *Ob. Cit.*, pág. 227.

2. Es supletoria o subsidiaria de la sucesión voluntaria, pues sólo en defecto de ésta se recurre a los llamamientos legales. El principio fundamental del derecho de sucesiones es respetar, por sobre todo, la voluntad del testador, y únicamente en caso que no haya heredero o legatario legalmente constituido se podrá recurrir a la sucesión legal.
3. Es compatible con la sucesión voluntaria cuando el causante no haya dispuesto de todos sus bienes. Este es el caso de la sucesión mixta, se dispone en el testamento de una parte de los bienes, pero no sobre otra parte, lo que abre la posibilidad de que coexista una sucesión legal.
4. El llamamiento a la herencia siempre es a título universal, en calidad de heredero. La ley pretende evitar conflictos entre los llamados a heredar en relación a los bienes, por lo que asigna a título universal los mismos. De esta forma evita un posible proceso largo y costoso para todos los interesados.

1.8.2.c. Presupuestos de la sucesión intestada

En el artículo 1068 del Código Civil se establecen los casos en que se va a radicar una sucesión intestada. Los casos en que procede son:

- a. Cuando no hay testamento. El causante no hizo manifestación última de voluntad en los términos que establece la ley. Por cualquier motivo, el causante no pudo otorgar testamento antes de fallecer; o bien, fue revocado sin haberlo sustituido.

Otra causa podría ser que el testamento que otorgó el causante adolece de nulidad por inobservancia de las formalidades o incapacidad del testador para otorgarlo.

- b. Cuando falta la condición puesta al heredero, o éste muere antes que el testador, es incapaz de heredar o repudió la herencia. Fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento, si el causante instituye a una única persona como heredero universal y éste no tiene parientes que puedan representarlo o sustituirlo, la sucesión intestada llamará a suceder de conformidad con la ley.
- c. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados. Si la herencia se ha distribuido en legados y existen bienes sin asignación, estos bienes se podrán adjudicar radicando una sucesión intestada.
- d. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes. En este caso, la sucesión intestada se abre para adjudicar los bienes y asegurar la permanencia de las relaciones jurídicas que les dieron origen.

Los presupuestos establecidos en el artículo indicado son números apertus, es decir, son presupuestos meramente enumerativos, pues en el transcurso del tiempo y conforme la evolución que presente la sociedad, pueden aparecer causales que no estén incluidas en la ley, y que sin embargo, puedan dar origen a una sucesión intestada.

1.8.2.d. Orden de sucesión

El Código Civil regula en un capítulo específico el orden por el que los herederos serán llamados a suceder los bienes de una persona fallecida que no ha otorgado testamento. Este orden de llamamiento se hará según la prelación, es decir, según la preferencia. Así pues, la ley clasifica a los llamados en tres categorías: los parientes, el Estado y las universidades del país legalmente autorizadas.

Es comprensible que los primeros llamados serán los parientes del causante, siendo entendible que serán preferidos los parientes consanguíneos, o sea, los hijos incluyendo a los hijos adoptivos, que por ley tienen los mismos derechos que los hijos biológicos.

En segundo lugar, será llamado el cónyuge supérstite que no tenga derecho a gananciales, pero también tendrá derecho aquel cuya cuota de gananciales fuere menor al que le correspondería a los herederos, por lo que tendrá derecho únicamente hasta lograr un monto igual. Todos ellos heredarán por partes iguales según el artículo 1078 del citado cuerpo legal.

También existe la posibilidad que el causante no haya tenido descendencia, en este caso, los llamados serán los ascendientes más próximos y el cónyuge supérstite. Al hablar de ascendientes más próximos, la ley se refiere a los padres del causante. Si los padres hubieren fallecido antes o no aceptaren la herencia, se llamará a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, refiriéndose a las personas que provienen de un ascendiente común pero que no descienden unas de otras, hasta la cuarta generación.



Dado que la sucesión intestada hace un llamamiento universal, los parientes más próximos en grado tienen prelación cuando aceptan la herencia o el legado, es decir, tienen preferencia, y por lo tanto, excluyen a los más remotos.

Y por último, si no concurren a heredar las personas llamadas por la ley, se declarará vacante la herencia y se llamará a suceder al Estado y las universidades del país por partes iguales. Se ha de tomar en cuenta que el orden de llamamientos que establece la ley no perjudica el derecho que tengan los llamados de ser representados ni el derecho de alimentos de las personas que lo puedan exigir.

1.8.3. Sucesión mixta

Los autores Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias González¹⁶ definen la sucesión mixta como una combinación de la sucesión intestada y la testamentaria, “operando cuando sólo una parte de la masa hereditaria ha sido objeto de disposición testamentaria por parte de la persona que fallece y deja una herencia; pero, debido a que no dispuso sobre alguna porción de la masa hereditaria u obligaciones, se aplica el procedimiento de la sucesión legítima para determinar qué hacer con respecto a esa parte no testada”. Este es el caso en el que el causante deja una herencia y dispone aparentemente de sus bienes, olvidándose disponer de otros que también forman parte de su patrimonio.

¹⁶ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González, **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**, pág. 143.

Se entiende que respecto a los bienes sobre los que se dispuso, se respeta su última voluntad; y sobre los demás bienes, se llama a la sucesión según el orden que establece la ley. Esta sucesión se otorga porque sobre los bienes contenidos en el testamento sí existe manifestación de voluntad expresa acerca del destino que tendrán, pero sobre los otros bienes existe la posibilidad de adjudicarlos a la persona que tiene mejor derecho según lo ha considerado el legislador.

Por muy diversas causales tales como ignorancia, falta de información o de conocimientos y hasta por voluntad propia u olvido es posible que una persona al momento de otorgar testamento no disponga de todos sus bienes corporales y derechos.

Dentro de las principales causas por las que se otorga testamento omitiendo el destino de algunos bienes son: por que ignora que cierto o ciertos bienes son suyos, o que le corresponde una participación en una copropiedad, o existe una herencia que no ha aceptado o simplemente porque decide no disponer de ellos. También se puede dar el caso que al momento de testar el otorgante se haya olvidado que tales bienes existían o que eran de su propiedad.

El destino sucesorio de esos bienes o derechos se regulará por la sucesión intestada o legítima, respetándose en sus términos las disposiciones testamentarias, que subsistirá y surtirá todos sus efectos legales, pues la distribución intestada alcanzará única y exclusivamente a los bienes no incluidos en acto de disposición de última voluntad.



CAPÍTULO II

2. Testamento, herencia y legado

2.1. El testamento

Testamento proviene de las voces latinas *testatio* y *mentis*, que significan “testimonio de la voluntad” y que Ulpiano define como la “manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte”. Así, dentro de la concepción romana, el testamento era el modo de designación del o los herederos; y de esta idea se llega a la de la sucesión testamentaria, que implica la preeminencia de la voluntad del de cujus en la transmisión de su patrimonio y a la que se le van imponiendo las reglas que de un modo u otro, y con su natural evolución, llegaron hasta el código francés de 1804 y, de él, al derecho moderno.

Para el jurista Rafael Rojina Villegas¹⁷, el testamento “es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones, a título universal o particular instituyendo herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su muerte”. En esta definición, el autor hace mención de las características esenciales del testamento como es la libertad, la revocabilidad y el acto personal; y además incorpora un elemento esencial como es la capacidad del testador para que el acto jurídico sea válido de pleno derecho.

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil**, pág. 325.



Según Juan Manuel Asprón Pelayo¹⁸, el testamento es el “acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”. Acertadamente se incluye la declaración de la persona que estará encargada del cumplimiento de deberes del causante después de su fallecimiento.

El artículo 935 del Código Civil define el testamento como un “acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes para después de su muerte”. La definición legal establece que es un acto jurídico, pues es susceptible de producir consecuencias jurídicas.

Se concluye definiendo el testamento como un acto voluntario unilateral de carácter personal, revocable y solemne por medio del cual una persona manifiesta su última voluntad sobre los bienes, derechos y obligaciones que forman parte de su patrimonio, contenido en escritura pública autorizada por un Notario. Es un acto jurídico, cuyo contenido está determinado por una declaración de voluntad destinada a crear los efectos y relaciones jurídicas previstas por el testador, la que es dada a conocer después de su fallecimiento.

Se clasifica como un acto jurídico porque se genera en la voluntad privada del testador destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, patrimoniales o no patrimoniales.

¹⁸ Asprón Pelayo, Juan Manuel, **Sucesiones**, pág. 9.

El principio de la autonomía de la voluntad se pone en evidencia en el acto testamentario, en cuanto a la continuidad y fuerza vinculante de la voluntad del testador, aunque no debe anteponerse a la noción de orden público, en cuanto establece que las disposiciones deben hacerse dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

2.1.1. Naturaleza jurídica del testamento

Al analizar la naturaleza jurídica del testamento se trata de establecer a qué parte del derecho pertenece; siendo así se está ante un negocio jurídico unilateral, pues requiere para su validez capacidad del testador, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito para que pueda producir consecuencias jurídicas.

Para algunos autores, el testamento es un acto jurídico, pues concurre el elemento de manifestación de la voluntad humana; sin embargo, se concluye que es un negocio jurídico puesto que está encaminado a producir efectos jurídicos y con ello concuerda el jurista Vladimir Aguilar¹⁹ al establecer que “el testamento entra en la categoría del acto jurídico y más precisamente, del negocio jurídico, en cuanto el ordenamiento, dentro de ciertos límites, consiente al testador reglamentar el régimen y los efectos de su sucesión”. Para el autor la clasificación entre acto jurídico y negocio jurídico carece de consecuencias en el derecho civil guatemalteco, ya que la legislación no lo regula y más bien es una clasificación teórica o doctrinaria.

¹⁹ Aguilar Guerra, **Ob. Cit.**, pág 81.

2.1.2. Perfeccionamiento del testamento

El perfeccionamiento del testamento se relaciona con sus condiciones o presupuestos de validez. El testamento es válido o perfecto desde el momento mismo en que se lo otorga, aunque sea eficaz sólo a partir del fallecimiento del otorgante. La muerte no viene a constituir un presupuesto de validez del testamento, sino una condición de eficacia que está fuera del acto testamentario.

En conclusión, el testamento perfecto o válido desde el momento de su otorgamiento, sufre de ineficacia pendiente y la muerte del otorgante constituye la condición que le confiere, a partir de entonces, eficacia definitiva.

2.1.3. Características del testamento

El testamento como una institución jurídica plenamente válida en Guatemala posee características que le son propias. El autor guatemalteco Vladimir Aguilar²⁰ enumera las características del testamento según la legislación guatemalteca. Éstas son:

- a. Es un acto jurídico por causa de muerte. La finalidad del testamento es la disposición del patrimonio de una persona para producir sus efectos después de fallecida ésta. El testamento determina el destino de todos los bienes, derechos y obligaciones de esa persona para cuando fallezca.

²⁰ *Ibid.*, págs. 83 a 88.

- b. Unilateralidad. A pesar que en el otorgamiento del testamento intervienen diferentes personas: el notario, los intérpretes, en su caso, los testigos y el testador; únicamente es el testador el que manifiesta su voluntad en el acto, siendo prohibido por el ordenamiento jurídico guatemalteco, el otorgamiento de testamento mancomunado.
- c. Formalidad y solemnidad. Para que un testamento sea legalmente válido deben observarse las formalidades establecidas en la ley, rigiéndose éste por el Código Civil y el Código de Notariado, pues de no cumplirse con ellas, el testamento podrá ser impugnado por nulidad.
- d. Personalísimo. Para que sea otorgado testamento legalmente, el testador debe recurrir personalmente a hacerlo, pues la legislación prohíbe expresamente que se otorgue a través de mandatario o tercera persona; de esta forma se tiene la certeza que es la voluntad fiel del testador la que se encuentra contenida en el instrumento público.
- e. No recepticio. Para que el testamento se perfeccione, basta que se otorgue por el testador sin que haya necesidad que los herederos o legatarios instituidos tengan conocimiento de él.
- f. Revocabilidad. El testamento puede ser revocado por un testamento posterior, siendo necesario que se cumplan con las solemnidades necesarias para testar.

Por su parte, el autor Mario Echeverría Esquivel²¹, manifiesta que el testamento posee las siguientes características:

- a. Carece de valoración económica, ya que no puede embargarse ni enajenarse.
- b. Es innegociable, ya que es una declaración de voluntad libre;
- c. Es irrenunciable, pues no se puede coartar el derecho a testar;
- d. Es de orden público, ya que interesa a la sociedad en general;
- e. Es intransmisible, pues el derecho corresponde únicamente a cada persona.

Estas últimas características aplican también para los testamentos que se otorgan de conformidad con la legislación guatemalteca y vienen a complementar a las enumeradas por el jurista Aguilar Guerra.

2.1.4. Elementos de validez y existencia del testamento

Como se ha expresado anteriormente, el testamento requiere de manifestación de la voluntad, objeto lícito y ciertas solemnidades, los cuales deben carecer de anomalías para que sea capaz de producir los efectos jurídicos deseados por el testador.

²¹ Echeverría Esquivel, **Ob. Cit.**, págs. 195 y 196.

En cuanto a la voluntad del testador ha de ser libre y cierta; libre de violencia, amenaza o coacción y de error, dolo o fraude, es decir, no adolecer de vicios de la voluntad.

Respecto al objeto lícito, la cláusula o motivo contrario al ordenamiento legal o a la moral y las buenas costumbres se tendrá por no puesto dentro de las disposiciones testamentarias.

En relación a las solemnidades, el Código Civil establece los requisitos que deben llenarse para que el testamento sea válido, lo que es imperativo para que produzca efectos jurídicos.

2.1.5. Capacidad para testar

Todo negocio jurídico presupone la habilidad o aptitud del sujeto que lo otorga; a la aptitud subjetiva se le denomina capacidad. Esta capacidad como aptitud va unida a ciertas exigencias establecidas por la ley que presuponen la madurez intelectual o discernimiento para razonar, comprender y valorar el acto y sus consecuencias jurídicas.

La legislación guatemalteca establece como requisito para testar que la persona sea civilmente capaz, o sea, que haya cumplido la mayoría de edad. El notario debe exigir que la persona se halle en aptitud natural voluntaria, consciente y libre; es decir, que la persona se encuentre en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas. Sin embargo, este estado mental de capacidad admite prueba en contrario.

2.1.6. Incapacidad para testar

El legislador ha visto en todas las causales que impiden testar el problema que se produce por la incapacidad de saber si verdaderamente se manifiesta fielmente la voluntad de la persona. El artículo 945 del Código Civil enumera en forma restringida las causales de los que están incapacitados para testar, éstas son:

- a. El que se halle bajo interdicción. La interdicción es una declaración judicial por medio de la cual se priva a una persona para el ejercicio de sus derechos por adolecer de enfermedad mental que priva de discernimiento, abusar de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, o padecer ceguera. Principalmente, por estar incapacitadas mentalmente de expresar su voluntad.
- b. El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito.
- c. El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas por cualquier causa, en el momento de testar.

2.1.7. Clases de testamentos comunes

Por estar más relacionado con el tema, únicamente se tratará en esta sección los testamentos comunes.

2.1.7.a. Testamento común abierto

El mexicano Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila²², manifiesta que es aquel que “tiene como función ver y entender al testador y asegurarse que el testador se entere del contenido del testamento para que pueda manifestar su conformidad con lo escrito y asegurarse que es la expresión fiel de su voluntad”. Según el autor la función primordial de este tipo de testamento es ver y entender al testador para realmente constatar y plasmar la voluntad del mismo.

Asprón Pelayo²³ manifiesta que el testamento abierto tiene una connotada importancia dentro del ámbito jurídico, ya que es el único que permite hacer un testamento con toda la asesoría que se requiera y, además, debido a que está redactado por un notario investido de fe pública y la voluntad del testador es conocida, es menos probable que sea impugnado. También determina que tiene dos características esenciales: el ser público porque consta en un instrumento público, y ser abierto porque la voluntad del testador es conocida por el notario y los testigos que hayan intervenido; y aunque cualquier persona se enterara de su contenido no afecta su validez.

Conforme a las definiciones anteriormente citadas se concluye que el testamento común abierto es aquél por medio del cual el testador manifiesta su voluntad de palabra o a viva voz, la cual se consigna en escritura pública con la intervención de un notario autorizante y dos testigos instrumentales quienes presencian el acto y le dan publicidad.

²² Sánchez-Cordero Dávila, **Ob. Cit.**, pág. 56.

²³ Asprón Pelayo, **Ob. Cit.**, pág 54.

2.1.7.a.1. Formalidades del testamento común abierto

La ley es la que impone las formalidades que deben seguirse para otorgar testamento común abierto, así el Código Civil en el artículo 955 establece que debe otorgarse en escritura pública como requisito esencial para su validez.

El testador puede entregar al notario la minuta o manifestar de palabra su última voluntad, inmediatamente el notario redactará el testamento y procederá a su lectura en presencia de testigos, en un solo acto y sin interrupción como lo regula el artículo 956 del mismo cuerpo legal.

En el testamento del ciego es necesario que intervenga un testigo más y debe ser leído en voz alta dos veces, una vez por el notario autorizante y la segunda vez por uno de los testigos que elija el testador. Para el testamento del sordo, él mismo debe leer en voz inteligible el testamento. Ambas situaciones únicamente se pueden dar si el ciego o el sordo pueden darse a entender indubitablemente para dotar de certeza su voluntad, en caso contrario, no pueden otorgar testamento.

La ley también impone la obligación al notario que autorice un testamento de comunicar a través de un aviso por escrito dentro de los siguientes quince días a la fecha del otorgamiento, al Registrador General de la Propiedad, los datos de la escritura bajo pena de multa y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir.

En el caso de los testamentos abiertos y testamentos especiales, el aviso al Registrador General de la Propiedad debe incluir el nombre del testador con todas las identificaciones que aparecen en el testamento; el lugar, fecha y hora en que se otorgó; el folio o folios que correspondan al protocolo; el número y registro del papel sellado en que estuviere extendido el original; y la constancia de haber firmado el testador o el nombre de la persona que firmó a su ruego.

Para el caso de otorgamiento de testamentos cerrados, el aviso que envíe el notario debe contener la copia íntegra del acta que protege el testamento.

Si se tratare de la ampliación, revocación, nulidad o insubsistencia de testamentos autorizados previamente, el notario autorizante también está obligado a remitir el aviso correspondiente al mismo Registro.

El Código de Notariado en el artículo 42 establece los requisitos formales que debe contener la escritura pública de testamento, estos requisitos son:

1. La hora y sitio en que se otorga el testamento.
2. La nacionalidad del testador.
3. La presencia de dos testigos que reúnan las calidades de ley: civilmente capaces, idóneos y conocidos por el notario. Si el notario no los conociere con anterioridad, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales.



4. Fe de la capacidad mental del testador a juicio del notario.
5. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad.
6. Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si el contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad.
7. Que si el testador no habla el idioma español intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas. Estos intérpretes deberán ser, de preferencia, traductores jurados. En caso de no haber traductores jurados para el idioma del testador, éste podrá hacerse acompañar de personas que elija.
8. Que el testador, los testigos, los intérpretes, en su caso, y el notario, firmen el testamento en el mismo acto.
9. Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.

De no observarse los requisitos establecidos en la legislación, el testamento común abierto carece de validez jurídica y no es susceptible de producir los efectos jurídicos deseados.

2.1.7.b. Testamento cerrado

Augusto Ferrero²⁴, señala que “el testamento cerrado es el que otorga el testador en una hoja de papel que firma y guarda en un sobre que cierra en privado, dejando constancia en diligencia posterior, ante notario y testigos, de que contiene su última voluntad”. El testamento es cerrado porque el contenido del mismo se desconoce; el notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo.

También refiere, Zarate del Pino²⁵ que el testamento cerrado es aquel que “otorga el testador sin revelar el contenido de su última voluntad, declarando que se encuentra contenida en un pliego que hace entrega en forma personal al notario dentro de un sobre cerrado, en presencia de testigos”. El testamento cerrado es una forma intermedia entre las clases de testamento, porque es, en el fondo, un documento privado; pero en su parte externa, la del acta de formalización notarial, tiene el carácter de documento público.

El autor Jorge Sánchez-Cordero²⁶ cita a Diez Picaso quien manifiesta que “el testamento cerrado se produce cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto”. Por la forma de este testamento se puede prestar para impugnar de nulidad el documento; además, hace más difícil la custodia del mismo, ya que puede quedar bajo custodia de cualquier persona que decida el testador.

²⁴ Ferrero, Augusto, **El derecho de sucesiones en el nuevo código civil peruano**, pág. 14.

²⁵ Zarate Del Pino, Juan, **Curso de derecho de sucesiones**, pág. 22.

²⁶ Sánchez-Cordero Dávila, **Ob. Cit.**, pág. 56.

Se puede definir, entonces, el testamento cerrado como un acto jurídico por medio del cual una persona escribe las disposiciones de su última voluntad; y sin revelar el contenido, lo introduce en un sobre que cierra, manifestando ante notario que dentro se encuentra su disposición de última voluntad. En este caso, el contenido del testamento permanece en secreto hasta que fallece y es abierto por un notario o juez.

Este tipo de testamento es aceptado en diferentes países con pocas variaciones, sin embargo, ha caído en desuso por los riesgos que conlleva su custodia.

2.1.7.b.1. Formalidades del testamento cerrado

El artículo 959 del Código Civil regula las formalidades a las que debe sujetarse el otorgamiento de testimonio cerrado. El papel que contenga la manifestación escrita de la última voluntad del testador se debe poner dentro de una cubierta cerrada que asegure que no pueda extraerse sin romperse. El testador manifestará ante el notario y los testigos, que el pliego que presenta contiene su testamento y que está escrito por él o por tercero y firmado. A continuación, el notario extenderá un acta de otorgamiento sobre la cubierta en la cual dará fe de haberse cumplido con las formalidades legales. Acto seguido se leerá el acta, y será firmada por el testador, los testigos y autorizada por el notario con su firma y sello.

Una vez autorizado, el notario transcribirá en su protocolo el acta de otorgamiento y entregará la plica al testador o a quien éste designe.



2.1.8. Validez, invalidez, nulidad y caducidad de las disposiciones testamentarias

En primer término, la validez o invalidez de las disposiciones testamentarias se encuentra subordinada a las normas jurídicas que las regulan. Es la ley la que tiene la potestad y la que establece los límites dentro de los cuales se manifiesta la última voluntad del testador.

Por principio general, todo lo que no esté prohibido por las leyes vigentes puede hacerse, por lo tanto, es válida toda disposición testamentaria que no contraríe las leyes, las buenas costumbres y la moral.

En segundo término, la nulidad de las disposiciones testamentarias se encuentra clasificada como una causal de ineficacia jurídica testamentaria. Esto quiere decir, que de verificarse, se tendría como no puesta.

La nulidad de una disposición testamentaria no ha de confundirse con la nulidad del testamento. Mientras la nulidad de la disposición testamentaria conlleva un acto contrario a las leyes, al orden público y a la moral y buenas costumbres que termina con una cláusula que se tiene por no puesta, la nulidad del testamento deriva de un error o vicio en las formalidades esenciales del otorgamiento que tiene como consecuencia que todo el testamento sea inválido y que ninguna de sus cláusulas esté calificada para producir efectos jurídicos.

Por último, la caducidad de una disposición testamentaria opera por el transcurso del término o plazo establecido en el propio testamento o en la legislación, teniendo como consecuencia inmediata la ineficacia automática de la disposición testamentaria y el plazo corre sin interrupciones.

2.2. La herencia

Para los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez²⁷ la herencia es “una consecuencia del derecho de propiedad privada, debido a su carácter de perpetuidad que consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la sucesión”. Para los citados autores la herencia consiste en una clase de sucesión por causa de muerte.

Rojina Villegas²⁸ define la herencia como “el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas, apreciables en dinero que se transmiten con la muerte”. Para el jurista la herencia constituye un patrimonio universal que cambia de titularidad con el fallecimiento.

El artículo 919 del Código Civil establece que herencia es la asignación a título universal, por la cual se transfiere el patrimonio como una totalidad, como un conjunto de derechos y obligaciones que constituyen un activo y un pasivo.

²⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, **Derecho de familia y sucesiones**, pág. 257.

²⁸ Rojina Villegas, **Ob. Cit.**, pág. 12.

De lo anterior se puede inferir que la herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y cuya titularidad se transmite con el fallecimiento de la persona.

2.2.1. Antecedentes históricos de la herencia

Doctrinariamente se ha hablado de la imposibilidad de establecer la evolución histórica de la herencia conforme a ciertos criterios, tan sólo es posible hacer una revisión a la evolución del ordenamiento jurídico de la familia y de la propiedad. Así pues, siguiendo esta línea de pensamiento, cabe mencionar que en los pueblos primitivos, la herencia se componía de objetos materiales basados en una copropiedad familiar. Posteriormente, en Roma, la herencia consistió en una total esfera de poderes jurídicos y vínculos del causante; era un verdadero estado, totalmente independiente del patrimonio, pues se agrupaba alrededor de una persona todo el conjunto de derechos, acciones, créditos y deudas dejados por el titular al morir.

2.2.2. Características de la herencia

Ramón Meza²⁹ manifiesta que la herencia es un derecho real, porque es un derecho absoluto que genera una acción oponible erga omnes, es decir, la acción de pedir la herencia. Como derecho real atribuye un poder directo e inmediato sobre una cosa que puede hacerse valer frente a todos, a los que impone el deber jurídico de abstención y respeto.

²⁹ Meza Barros, **Ob. Cit.**, pág. 18.

La herencia tiene la característica que recae sobre una universalidad jurídica, dicho de diferente modo, recae sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones como un todo, como una universalidad de derecho.

Juan Carlos Dörr³⁰ expone que la herencia tiene una vida efímera, el autor se refiere a que ésta termina cuando desaparece la universalidad, una vez radicado el dominio de los herederos sobre las cosas; es decir, ya no habrán herederos sino propietarios.

2.2.3. Capacidad para suceder

La capacidad para suceder supone el conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria. No es otra cosa que la aptitud o la capacidad civil que tiene una persona para ser titular de los derechos y obligaciones que hereda. El principio general es que todas las personas son capaces para suceder, pero aquel que invoque una incapacidad debe probarla.

2.2.4. Incapacidad para suceder

La doctrina determina que la incapacidad para suceder es toda causa que la ley establece para privar del derecho a heredar. Esta prohibición de heredar no presupone la culpa de la persona que la sufre, ya que, generalmente, se funda en razones de orden público.

³⁰ Dörr, Juan Carlos, **Curso de derecho sucesorio**, pág. 19.

La incapacidad para suceder, según los autores Echeverría Esquivel y Echeverría Acuña³¹, significa no tener la capacidad de goce ni de ejercicio al momento del fallecimiento del causante, es decir, que no exista como persona natural o jurídica, pues es imposible reclamar la herencia. Esta incapacidad tiene naturaleza jurídica de orden público y opera de pleno derecho contra terceros.

La doctrina distingue dos tipos de incapacidades para suceder:

- a) Las incapacidades absolutas: Éstas se dan cuando el heredero no exista en el momento del fallecimiento del causante, como en los casos de inexistencia natural o de personas jurídicas sin reconocimiento legal.
- b) Las incapacidades relativas: Existen cuando es circunscrita a ciertas personas en determinadas circunstancias y por diversos motivos anteriores a la apertura de la sucesión³².

La incapacidad relativa para suceder opera por el hecho que se ha podido captar la voluntad del testador, este es el caso de los ministros de culto, médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, el notario que autoriza el testamento, los parientes del notario y los testigos instrumentales, el tutor, el protutor y los parientes de ellos y las instituciones extranjeras; según lo establece el artículo 926 del Código Civil.

³¹ Echeverría Esquivel, **Ob. Cit.**, pág. 93.

³² Sánchez- Cordero, Dávila, **Ob. Cit.**, pág. 53.

2.2.5. Indignidad para suceder

La indignidad para suceder es la situación o condición en la que se hallan determinadas personas, a las cuales, debido a una o varias conductas o actitudes ilegales o inmorales, la ley les priva del derecho de heredar.

Para los juristas chilenos Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Aguila³³ la indignidad para suceder es una anomalía de la vocación sucesoria, para ellos, la indignidad es fundada en el demérito del sucesor por haber faltado a los deberes que tenía con el causante en vida o por haber faltado a la memoria que el causante le imponía.

Como bien lo define el autor Vladimir Aguilar³⁴, “es una pena civil que consiste en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un causante en función de conductas del que debía ser sucesor, consideradas reprochables en la relación de éste con aquél”.

La indignidad opera tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada y es consecuencia de un acto ofensivo y deplorable, pues para el legislador, el heredero debe ser correcto, justo y meritorio del derecho.

La indignidad tiene la característica que debe ser declarada judicialmente, y por consiguiente, no opera de pleno derecho por encontrarse una persona dentro de los casos señalados por la ley.

³³ Domínguez Benavente, Ramón y Ramón Domínguez Agula, **Derecho sucesorio**, tomo I, pág. 213.

³⁴ Aguilar Guerra, **Ob. Cit.**, pág. 44.

La acción para deducirla se debe interponer dentro de los siguientes dos años en que el indigno esté en posesión de la herencia o legado, pero para que tenga lugar la acción, debe interponerse durante la vida del indigno, que una vez iniciada pasará a sus herederos. Sin embargo, la declaración de indignidad no producirá efecto contra los terceros que hayan contratado con el indigno de buena fe.

2.2.5.a. Efectos de la indignidad

El efecto de la indignidad es la ineficacia del llamamiento para suceder, dicho de otra forma, el indigno no puede tener derecho a recibir la herencia o el legado.

2.2.5.b. Extinción de la indignidad o rehabilitación

La indignidad para suceder se extingue de dos formas según lo manifiesta Ramón Meza³⁵, la primera por el perdón o la purga del ofendido; y la segunda, por la prescripción.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, las causales de indignidad no se aplican cuando el testador dispone instituirlo heredero o legatario en testamento posterior al hecho. El heredero o legatario indigno recobra su capacidad para recibir la herencia o el legado. Esto no significa que el testador le haya perdonado el hecho, sino simplemente, le devuelve la capacidad para suceder que la ley le arrebató.

³⁵ Meza Barros, **Ob. Cit.**, págs. 29 y 30.

En el caso de la prescripción, está claro que el interesado que no inicia la acción para que sea declarada la indignidad dentro del tiempo establecido en la ley, que es de dos años desde el momento que esté en posesión de la herencia el indigno, ya no podrá hacerlo posteriormente, por lo que el indigno quedará en posesión definitiva y estará en el derecho de oponer excepción de prescripción a las acciones posteriores.

2.3. El legado

Para el jurista Rojina Villegas³⁶, el legado tiene dos acepciones: la primera, es el acto de transmisión a título particular de una cosa o un derecho; la segunda, es la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, en favor de una persona y a cargo de la herencia, cuyo dominio se transmite desde el momento de la muerte del testador o desde el momento que puedan determinarse.

Asprón Pelayo³⁷ manifiesta que el legado “es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a una prestación de dar o de hacer sin más modalidades que las expresamente impuestas por el testador. Este autor distingue también dos acepciones de la palabra legado; la primera acepción, señala que es el acto por el cual se transmite a título particular por causa de muerte; y la segunda, se refiere a la cosa-objeto o hecho-objeto materia propiamente del legado, es decir, el bien o bienes legados.

³⁶ Rojina Villegas, **Ob. Cit.**, pág. 344.

³⁷ Asprón Pelayo, **Ob. Cit.**, pág. 90.

Eduardo Zannoni³⁸ expone que se debe entender por legado la disposición testamentaria que tiene por objeto habitualmente una atribución patrimonial del causante en favor de alguien. Esta atribución se hace por un título distinto del que legitima la adquisición del heredero. Los herederos son llamados a adquirir como consecuencia de una vocación que los sitúa como sujetos del conjunto de relaciones jurídicas que tenían por titular el causante; los legatarios en cambio, reconocen un llamamiento de otra naturaleza, ya que son simples adquirentes de bienes que, en el testamento, el causante les atribuye o defiere.

En definitiva, el legado constituye una disposición a título particular, que consiste en una liberalidad a título gratuito instituida únicamente por testamento y que implica la transmisión de un bien determinado o susceptible de ser determinable.

2.3.1. Antecedentes del legado

En el derecho romano, el legado era una carga impuesta al heredero y éste tuvo cuatro formas:

- a. Per Vinicationem. La propiedad se transmitía al legatario directamente del causante.
- b. Per Damnationem. En éste se imponía al heredero la obligación de pagar la cosa o prestar el hecho objeto del legado, convirtiéndose el legatario en acreedor del heredero.

³⁸ Zannoni, Eduardo, **Manual de derecho de las sucesiones**, pág. 525.

- c. Praeceptionem. Estos legados eran hechos en favor de los herederos; y se les facultaba para retirar de la herencia la cosa legada.

- d. Sinendi Modo. En este legado se concedía permiso al legatario para tomar o retirar la cosa legada de la herencia, pero no la retiraba a título de propiedad, sino en virtud de una acción personal extratestamentaria.

2.3.2. Características del legado

De acuerdo al jurista Juan Carlos Dörr³⁹, los legados sólo pueden ser instituidos por testamento, no adquieren derecho real de la herencia, no representan al causante y suceden en bienes determinados.

El autor guatemalteco Vladimir Aguilar⁴⁰ difiere al enumerar las características de los legados; para él, los legados son una disposición autónoma independiente de la institución de heredero, de carácter patrimonial, por causa de muerte, por el que se adquiere a título particular y que contiene un elemento de liberalidad y voluntariedad por parte del testador.

2.3.3. Clasificación de los legados

La primera clasificación consiste en dividir los legados de dar y los legados de hacer.

³⁹ Dörr, **Ob. Cit.**, pág. 116.

⁴⁰ Aguila Guerrar, **Ob. Cit.**, págs., 151 y 152.

Según el autor Rojina Villegas⁴¹, los legados de dar tienen por objeto la transmisión del dominio, del uso o goce de una cosa o derecho; cosa que debe existir en la naturaleza, encontrarse dentro del comercio y ser determinada o determinable.

Mientras que los legados de hacer implican una obligación impuesta a un heredero u otro legatario consistente en cumplir un servicio a favor del legatario instituido; este servicio debe ser lícito y posible, tanto física como legalmente.

2.3.3.a. Legado de cosas corporales

El legado de cosas corporales se subdivide en: legados específicos y legados genéricos.

Dentro de los legados específicos se encuentra el legado de cosa específica y determinada, de cosa ajena, de cosa gravada, alternativos, de universalidad y de cosa ganancial. Mientras que dentro de los legados genéricos se encuentra el legado de cosa genérica, de cantidad y el legado de elección.

2.3.3.b. Legados incorporales

Los legados de cosas incorporales abarcan los legados de crédito, de liberación o perdón, de deuda, de pensión periódica, de alimentos y/o educación y el legado remuneratorio.

⁴¹ Rojina Villegas, **Ob. Cit.**, pág., 347.

2.3.4. Ineficacia de los legados

Los legados pueden ser ineficaces por las mismas razones que puede ser ineficaz un negocio jurídico: incapacidad del testador, objeto ilícito y consentimiento viciado.

Al establecerse que los legados solamente pueden ser constituidos por testamento, se infiere que también es ineficaz el legado contenido en testamento nulo. Esto es porque si el testamento no puede producir efectos jurídicos, mucho menos podrá producir efectos jurídicos la cláusula testamentario en la cual se instituye el legado o legados.

Pero además, los legados pueden ser ineficaces por causas específicas. Las causas pueden ser diversas como por ejemplo, cuando la cosa no está en la herencia, cuando la cosa es ajena y el testador lo ignora o cuando se establezca el legado en virtud de una causa expresa que resulte errónea, es decir un vicio de la voluntad por falso motivo. En el primero de los casos, porque el bien o bienes legados no forman parte del patrimonio que se va a legar, si no hay cosa, no puede detentar la propiedad ninguna persona. En el segundo caso, pues si la cosa es ajena, no puede legarse un bien que no sea propiedad del testador. Y por último, si el legado se establece en virtud de una causa errónea, significa que el testador de conocer la verdadera causa posiblemente no hubiese legado, por lo que acertadamente se dice que es un vicio de la voluntad por existir un falso motivo.



CAPÍTULO III

3. Modalidades de las disposiciones de última voluntad

Parecería que las modalidades son elementos o requisitos accesorios al contrato o negocio jurídico, pero en realidad, si se atiende a las consecuencias que ellas producen, la modalidad no es una estipulación accesoria como establecen varios doctrinarios, sino que es parte esencial del contrato o negocio jurídico, pues determina los efectos que éste tendrá.

Propiamente, las modalidades no se agregan o anexan a la voluntad. Estas modalidades al quedar incorporadas al acto o negocio jurídico, forman parte integrante, intrínseca de la voluntad en cuanto al o los otorgantes del acto o negocio jurídico pueden incluirlas o no en las estipulaciones.

La limitación o autolimitación que las partes se imponen a sí mismas por medio de las modalidades en el acto o negocio jurídico, no restringen o limitan la voluntad del otorgante, sino que señalan o determinan las características de esa voluntad.

Desde este punto de vista, las modalidades civiles que pueden adoptar los actos o negocios jurídicos en general, son aplicables supletoriamente a las disposiciones de última voluntad, al otorgar testamento. De esta forma se adaptan a las sucesiones testamentarias la condición, el término o plazo y el modo o carga, todos con sus clases suspensivas o resolutorias.

3.1. La condición

La condición se empieza a regular en el derecho romano como *condicio*. Con este término se hace referencia a la cláusula en virtud de la cual los efectos del acto o negocio jurídico se subordinan a la realización de un acontecimiento futuro e incierto. Esto quiere decir que las partes contratantes u otorgantes tienen la facultad de colocar las cláusulas que crean necesarias para la buena ejecución del mismo.

La condición se define como un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende que tengan lugar plenamente o que se extingan los efectos de un negocio o acto jurídico.

Esta modalidad se caracteriza por dos circunstancias:

1. La futureidad: el hecho que constituye la condición ha de ser futuro; y,
2. La incertidumbre: si el hecho es cierto se constituye en plazo y no en condición.

Para los romanos, hasta que el evento establecido en la cláusula sea o no cumplido, el negocio se encuentra en una situación de suspenso. El periodo en el cual es incierto si la condición se realizará o no se denominaba con la fórmula *condicio pendet*. Por el contrario, cuando el evento se realiza, se estaba frente a una situación expresada con las palabras *condicio existit*. O cuando se sabe que no se realizará la condición se encontraba la *condicio deficit*.

En el derecho de sucesiones, la institución condicional es aquella que subordina a un hecho incierto y futuro la consolidación o resolución del llamamiento efectuado por el testador a la adquisición de la herencia o legado.

3.1.1. Clases de condiciones

En relación al cumplimiento, los juristas romanos en función a las disposiciones testamentarias sujetas a condición, distinguieron:

- a) Condiciones que pueden ser cumplidas *vivo testatore*;
- b) Condiciones que pueden ser realizadas sólo *post mortem testatoris*, y finalmente,
- c) Condiciones que pueden ser cumplidas en vida o a la muerte del testador.

Las condiciones se han clasificado doctrinariamente de conformidad al papel que tiene la voluntad de la persona interesada, es decir, de aquella a la que le han impuesto la condición. De esta forma las condiciones válidas en disposiciones de última voluntad pueden ser:

- a) Condiciones casuales: Son aquellas para cuya realización no interviene la voluntad del interesado. Es un acto de la naturaleza, de un tercero o del azar. En este tipo de condiciones basta con que el hecho se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, para que se tenga por cumplida.

- b) Condiciones potestativas: Tipo de condiciones para cuya realización depende exclusivamente de la voluntad de la persona instituida.

- c) Condiciones mixtas: Condiciones para cuya realización requiere de la voluntad de la persona y de un acontecimiento ajeno a su voluntad que puede ser natural o de algún otro sujeto. En las disposiciones testamentarias la más conocida es la "condición de tomar o dejar de tomar estado"; la condición de no contraer matrimonio se tiene por no puesta en el testamento, sin embargo, es válido establecer una pensión o renta por el tiempo que la persona permanezca soltera; así como establecer una prohibición de casarse con persona determinada.

- d) Condiciones positivas: Aquellas cuyo acontecimiento futuro e incierto corresponde a un acto del hombre o a un hecho natural, que una vez cumplido produce efectos jurídicos.

- e) Condiciones negativas: Estas condiciones implican necesariamente la no realización de un hecho natural o una abstención del hombre para que produzcan efectos las disposiciones de última voluntad.

Esta última distinción entre positivas y negativas se funda en la verificación o no de un cambio en el estado actual de las cosas. Si el acontecimiento establecido como condición constituye un cambio real, y por tanto éste produce la entrada en vigor del negocio o acto jurídico, es una condición positiva.

Por otra parte, si el otorgante establece como fundamental que no se cambie el negocio o acto jurídico, se encuentra la condición negativa. Se debe destacar que para determinar si la condición es positiva o negativa, no es necesario atender a la formulación de la cláusula que la contiene, en términos positivos o negativos; es imperativo observar la sustancia del acontecimiento al que se le impone la condición.

3.1.1.a. La condición suspensiva

Según Julien Bonnecase⁴², la condición es suspensiva cuando afecta la existencia del negocio jurídico. Marcel Planiol y Georges Ripert⁴³ establecen que la condición suspensiva es una modalidad, que consiste en un acontecimiento futuro e incierto del cual depende la formación del negocio jurídico.

Más que la formación del negocio jurídico, del acontecimiento futuro e incierto dependen los efectos del mismo; pues mientras la condición esté pendiente no existe el negocio jurídico, no existen obligaciones para las partes ni derecho a exigir el cumplimiento del mismo; pero de realizarse la condición, las obligaciones que deben resultar del negocio jurídico nacen con efecto retroactivo.

Si la condición no se realiza y se tiene la certeza que no se producirá jamás o no podrá producirse, el negocio jurídico caduca y es inútil total y definitivamente, éste se tiene por no celebrado.

⁴² Bonnecase, Julien, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 938.

⁴³ Planiol, Marcel y Georges Ripert, **Derecho civil**, pág. 889.



Es importante destacar la diferencia entre la institución sujeta a condición suspensiva y la vocación eventual. En esta última, la eventualidad no se subordina a la existencia de un llamamiento simultáneo a todos los titulares de la vocación, aún sin delación, para los llamados en ulterior grado.

En la institución condicional, la vocación misma está sujeta a un requisito de eficacia, se trata de una vocación incompleta en el momento del llamamiento, es decir, no se trata de una simple vocación sin delación o de una mera delación condicional, ya que, no cumplida la condición o fallecido el instituido antes del cumplimiento de la condición, es el llamamiento mismo el que se extingue como si nunca se hubiera formado. En cambio la vocación eventual siendo simultánea para todos los llamados, está sujeta a resolución, en caso de que los titulares de grado preferente acepten la herencia; pero su vocación es completa y transmiten el derecho a sus propios herederos.

Para el derecho de sucesiones, la condición suspensiva en disposiciones testamentarias provoca que el heredero o legatario instituido no pueda tomar posesión de la herencia o del legado hasta que se verifique la condición impuesta por el testador, es decir, la delación o el llamado a recibir la herencia o el legado no se produce hasta que se verifique la condición.

En este caso, si la condición no se cumpliera o se tuviera certeza que no se cumplirá, se retrotraen los efectos y se es heredero o legatario desde el momento de la muerte del causante como si la institución hubiese sido siempre pura y simple y entraría a tomar posesión de la herencia o legado.

3.1.1.b. La condición resolutoria

Bonnecase⁴⁴ manifiesta que la condición resolutoria se refiere a la extinción retroactiva de un derecho. Es decir, que este tipo de condición tiene el efecto que una vez verificada la misma, el derecho se extingue hasta el momento en que se adquirió. Mientras no se realice la condición, se considera el negocio jurídico como puro y simple; y si definitivamente llega a no realizarse, el negocio jurídico se convierte en definitivo.

Este tipo de condición puede existir de dos formas:

- a. Ser una condición resolutoria negativa: Por negativa se deduce una obligación de no hacer o no dar; o,
- b. Ser una condición resolutoria positiva: Esto quiere decir, una obligación de hacer o dar.

La condición resolutoria en disposiciones de última voluntad tiene por efecto que el heredero o legatario instituido entre a tomar posesión de la herencia o legado inmediatamente al momento en que se abra la sucesión; pero de verificarse la condición, el heredero o legatario pierde su derecho como tal y debe restituir lo recibido al siguiente heredero o legatario instituido o legítimo, según lo disponga el testador o la ley.

⁴⁴ Bonnecase, **Ob. Cit.**, pág. 940.

Al cumplirse la condición resolutoria, se retrotraen los efectos hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión y, por tanto, el que parecía un heredero o legatario puro y simple, dejará de parecerlo y se tendrá la certeza que nunca lo fue; y por consiguiente, se reconoce en ese momento a quien corresponda como heredero o legatario. En este caso, la persona era heredero o legatario desde el momento de la muerte del cujus, aunque no se supiera hasta el momento del cumplimiento de la condición.

La vocación siendo actual y produciéndose la delación en favor del instituido, puede resolverse si el hecho incierto y futuro se produce. El cumplimiento de la condición, a su vez, operará como la circunstancia que actualizará la vocación de un sustituto, si lo hay, o de los herederos legítimos, en su caso.

3.1.2. Validez e invalidez de las condiciones

El artículo 1271 del Código Civil establece que se puede estipular cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes y a la moral. No vician el contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres. Estas condiciones también son aplicables supletoriamente a las disposiciones testamentarias.

Del artículo mencionado se puede deducir, que por analogía, todas las condiciones son válidas dentro de las disposiciones testamentarias, por ser éste un acto jurídico, excepto las condiciones ilícitas y las inmorales.



Las condiciones ilícitas son las contrarias a la ley; y a diferencia de la condición de un hecho imposible, la de realizar un hecho o acto ilícito es posible, pero contraria al ordenamiento jurídico.

Las condiciones inmorales consisten en un acto que de producirse, lesionaría la moral. Se ha considerado que la moral y las buenas costumbres forman parte del orden público, entendiéndose como el cumplimiento de los deberes impuestos al hombre por las leyes divinas y humanas. La moral y las buenas costumbres implican comportamientos éticos considerados deseables por la sociedad en un tiempo dado y en circunstancias concretas.

Las condiciones imposibles son las constituidas por un acontecimiento que no puede realizarse. Esta condición anula la institución; ya que si el testador le impone una condición imposible al beneficiario, es como considerar que no lo quería instituir.

Es importante determinar si es necesario que el testador supiera que la condición establecida era imposible y para establecer la posibilidad o imposibilidad de las condiciones hay que determinarla al momento de la muerte del testador, no al momento del otorgamiento del testamento; por lo que no importa si el testador sabía que la condición era imposible.

En esencia, las condiciones imposibles no son condiciones, puesto que si en este tipo de condiciones se sabe de antemano que no se van a cumplir, se debe aceptar que se trata de disposiciones que el testador sabía que nunca se iban a realizar.

En materia sucesoria el momento en que se juzga la factibilidad del cumplimiento de una condición es hasta la muerte del causante, es la principal razón por lo que se debe aceptar que al formularse un testamento, el testador tenga la libertad de imponer condiciones que en ese momento sean imposibles, pues existe la posibilidad de que al momento de su muerte ya sea factibles.

De las condiciones imposibles se distinguen dos tipos:

1. Imposibilidad física. El hecho al cual se subordina la disposición testamentaria será físicamente imposible, cuando contravenga la naturaleza de las cosas, comprendiendo también aquellos casos en que el hecho que constituye la condición es de imposible realización para la persona a la cual ella se refiere.
2. Imposibilidad jurídica. El hecho al cual se subordina la disposición será jurídicamente imposible cuando existe un impedimento legal que obsta a la posibilidad de su cumplimiento.

3.1.3. Criterios para juzgar la imposibilidad o inmoralidad de las condiciones

Corresponde a un juez de primera instancia civil la facultad de determinar la imposibilidad o inmoralidad de las condiciones impuestas en las disposiciones testamento por el causante a los herederos o legatarios beneficiados una vez abierta la sucesión.



Respecto a las condiciones imposibles, la imposibilidad debe ser objetiva y absoluta derivada de la naturaleza de las cosas o del sujeto que debe cumplirlas; ya que la imposibilidad subjetiva es únicamente una dificultad que a veces el sujeto no podrá superar, pero otras veces sí; siendo potestativo el cumplimiento de la cláusula. La imposibilidad, asimismo, deberá existir al tiempo en que se otorgó el testamento, pues la imposibilidad sobreviniente, antes o después del fallecimiento no anula la disposición testamentaria que la contiene.

En relación a la inmoralidad de las condiciones, el juez debe apreciar las mismas conforme a los comportamientos éticos socialmente aceptados dentro del ámbito y contexto que se viva en el momento de juzgarlas.

3.2. El término o plazo

Para las obligaciones civiles, el plazo es una modalidad cuyo cumplimiento, exigibilidad o resolución se fija a futuro de manera cierta.

El término puede consistir tanto en la fijación de una fecha concreta futura, como en un período temporal determinado, contado a partir del día de la celebración del acto o negocio jurídico; o bien, a partir del día que se establezca en el mismo.

El término o plazo es aquel que somete las consecuencias de un acto jurídico a la realización de un acontecimiento futuro de realización cierta; dicho de otro modo, necesariamente habrá de llegar.

Para que pueda hablarse de término o plazo, es necesario que no haya incertidumbre sobre la llegada del mismo. El acaecimiento del suceso contemplado como condición queda en la incertidumbre, pero el término se da por seguro, aunque no se sepa con seguridad cuándo va a ser.

El término, por tanto, puede ser:

- a. Término o plazo inicial: día cierto a partir del cual un acto o negocio jurídico genera los efectos que le son propios, de forma parecida a lo que ocurre en la condición suspensiva.
- b. Término o plazo final final: día cierto en el que los efectos propios del acto o negocio jurídico se darán por concluidos, de forma paralela a como ocurre en la condición resolutoria.

Para las disposiciones testamentarias, el término o plazo opera de manera que la disposición no surte efectos hasta el día fijado por el testador en el caso del término suspensivo; y en el caso del término resolutorio, la disposición testamentaria caduca al momento de cumplirse el plazo establecido por el autor del testamento.

3.2.1. Clasificación del término o plazo

Para la doctrina del derecho, el término o plazo se puede clasificar en:

- a) Plazo cierto: Puede saberse de antemano el día preciso del término; señala un día determinado o un número de días desde la fecha del acto o negocio jurídico que lo establece.
- b) Plazo incierto: No se conoce con precisión el momento de la llegada del término; simplemente ha de llegar eventualmente.
- c) Plazo suspensivo: Impone una obligación u otorga un derecho que nace en el momento de la celebración del acto jurídico como pura y simple, pero sin poder ser exigible sino hasta la llegada del plazo.
- d) Plazo resolutorio: La obligación o el derecho nace en el momento de la celebración del acto jurídico como pura y simple, y es exigible mientras llega el término, el cual le pone fin.

3.3. La carga o modo

La carga o modo constituye la imposición que se hace recaer sobre el adquirente de un derecho que puede consistir en el modo de hacer o dar alguna cosa o en el cumplimiento de una prestación excepcional.

En el derecho sucesorio, la carga o modo es una obligación que el testador impone al heredero o legatario.



El testador puede imponer al heredero o legatario el cumplimiento de determinadas obligaciones, siempre que éstas sean física y legalmente posibles; ya que la carga o modo imposible de realizar anula la institución de heredero o legatario. Es importante destacar que dentro de la característica de posibilidad de cumplimiento, esa posibilidad debe ser congruente con la persona encargada del cumplimiento, de acuerdo a sus características y complejidad física, así como a la observancia de la ley.

La carga puede establecerse en favor de la memoria del testador, en beneficio de terceros, del propio heredero o legatario o puede tener un propósito de bien público. En estos casos, la regla general es que puede reclamar el cumplimiento todo el que tenga o represente un interés legítimo. En el caso de ser una carga a favor de la memoria del testador, se podría tener como interesados en el cumplimiento el albacea o los demás herederos o legatarios instituidos.

La carga de hacer alguna cosa por parte del heredero o legatario se considera como condición suspensiva, es decir, que el derecho del heredero o legatario para entrar en posesión de la herencia se suspenderá hasta que éste cumpla la condición que le ha impuesto el testador y su monto no puede exceder de lo que el heredero o legatario recibe.

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los poderes y facultades que puede ejercer el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria sobre los bienes heredados o legados mientras se resuelve su situación jurídica

Para determinar qué derechos, poderes y facultades puede ejercer el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria y poder limitar los mismos, es necesario hacer un análisis jurídico de la figura del heredero y legatario regulada en la legislación civil vigente y encuadrarla dentro de otra figura legal análoga.

4.1. Inexistencia de normas jurídicas que regulen los límites a los poderes y facultades de los herederos o legatarios sujetos a condición resolutoria

El derecho en general tiene su fuente real en todos los acontecimientos sociales, culturales, políticos, económicos y hasta religiosos que hacen que una norma jurídica sea necesaria en determinada época.

El derecho de sucesiones, por formar parte del derecho civil, se encuentra regulado en el Código Civil guatemalteco, Decreto-Ley número 106 del Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia; el mismo fue promulgado en el año de 1963, cuando las relaciones de la sociedad eran muy distintas a las actuales, y por consiguiente, menos complicadas, por lo que dicho cuerpo legal venía a normar perfectamente las relaciones entre los particulares.

Conforme la sociedad ha ido desarrollándose, así ha ido desarrollándose paralelamente el derecho civil, y han cobrado vigencia distintas prácticas en el momento de instituir testamento conforme a la voluntad de las personas y atendiendo a las particularidades de cada una.

Actualmente, los individuos se ven en la necesidad de imponer condiciones resolutorias a los herederos o legatarios en sus disposiciones testamentarias con el objeto de que los mismos no derrochen, malgasten o comprometan el patrimonio heredado o legado que tanto esfuerzo les ha costado durante toda su vida. De esa manera, las condiciones resolutorias en las disposiciones testamentarias constituyen una garantía para asegurar la permanencia del patrimonio dentro de la familia y el goce futuro de los bienes, para que varios sujetos puedan verse beneficiados de los mismos.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco la regulación de la condición resolutoria es bastante escasa, por no decir limitada, y aún en la práctica es considerada poco común. La legislación civil se circunscribe a regular unos pocos artículos respecto a la herencia condicional y ninguno en el caso de los legados; y la remite a otros escasos artículos dentro del apartado de negocios jurídicos condicionales, estableciendo la aplicación por analogía de los mismos a las disposiciones testamentarias, dando lugar a varias lagunas legales al momento de aplicar dichos artículos, no solo en lo que se refiere al otorgamiento mismo del testamento, sino también cuando se trata de repartir la masa hereditaria entre los herederos o legatarios legalmente instituidos, provocando dudas y confusiones que complican la partición.



El problema realmente no es el propio acto de testar, pues el testador actúa con completa libertad y dispone de sus bienes como mejor le parezca; el problema radica en la ejecución de la disposición testamentaria, por un lado, qué tanto puede disfrutar del derecho el sujeto condicionado; y por el otro, en hacer valer el derecho del sujeto al que le corresponde el derecho una vez verificada la condición.

En países como España, en donde el derecho se encuentra más desarrollado, y especialmente en Cataluña, incluso se ha puesto en vigencia un código de derecho de sucesiones para regir la materia, pues se considera imperativo y primordial que no existan lagunas legales respecto de los procesos sucesorios, los trámites a seguir y la actuación de todos los sujetos que intervienen en el mismo; lo cual considero acertado para evitar apropiaciones indebidas de bienes o derechos y poder cumplir fielmente la voluntad del causante.

A diferencia de España, en Guatemala no se han establecido límites a los poderes y facultades de los herederos o legatarios sujetos a condición resolutoria. No se cuenta con una regulación especial que indique qué derechos pueden ejercer, de qué manera se deben restituir los bienes recibidos cuando se cumpla la condición ni un plazo dentro del cual debe hacerse dicha restitución, tampoco regula el tipo de responsabilidad civil que tendrá en caso de pérdida total o parcial, daño o merma de los mismos.

Es por esto, que se hace necesaria la integración de las normas jurídicas civiles para establecer tales límites y así delimitar la actuación de los herederos o legatarios sujetos a condición resolutoria mientras se resuelve en definitiva su situación jurídica.



4.2. Calidad con que actúa el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria en relación a los bienes heredados o legados mientras se resuelve su situación jurídica

Mucho se discute en la doctrina respecto a la calidad con que actúa el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria. Unos doctrinarios afirman que es un simple poseedor de los bienes; otros establecen que es una institución fideicomisaria; y la mayoría concuerda que puede encuadrarse como un usufructuario. En este punto se tratarán las distintas teorías para establecer cuál es la más acertada.

El problema de la institución de heredero o legatario sujeto a condición resolutoria radica en que no se sabe, hasta la muerte del heredero o legatario instituido si se operará o no la resolución de su derecho; por lo que, como consecuencia inmediata, no tendrían ellos la libre disposición de los bienes que les correspondería como propietarios.

Es lógico pensar que, en este caso, los herederos o legatarios legítimos, que eventualmente sucederán si la condición se cumple, tienen derecho a adoptar medidas conservatorias para asegurar el futuro disfrute del derecho, y es justo establecerlas a petición de los mismos.

El heredero o legatario sujeto a condición resolutoria no es un propietario de los bienes heredados o legados, en el sentido estricto de la palabra.

Este tipo de heredero o legatario condicionado resolutoriamente, efectivamente entra en posesión de los bienes heredados o legados una vez abierta la sucesión, puede disfrutar de ellos y beneficiarse de los mismos; pero desde el momento en que se cumpla la condición impuesta por el testador en el testamento, éste debe devolverlos al siguiente heredero o legatario instituido o legítimo.

Para el autor Juan Carlos Döör⁴⁵, la institución de heredero o legatario sujeto a condición resolutoria es siempre una institución de fideicomiso, ya que la propiedad fiduciaria puede constituirse por testamento y tener por objeto la totalidad de la herencia o una cuota de ella, o constituirse sobre uno o más cuerpos ciertos.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la institución de fideicomiso puede constituirse por contrato o testamento afectando ciertos bienes o derechos a fines determinados en beneficio de una persona. La persona denominada como el fiduciario es el que administra los bienes y debe ser necesariamente una institución bancaria legalmente autorizada y sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos; y el fruto de dichos bienes junto con sus intereses son los que va a percibir el beneficiario.

Esta institución no es una figura civil, sino mercantil, regulado en el Código de Comercio, y no aplicaría al caso de la herencia o legado bajo condición resolutoria, pues es la institución bancaria fiduciaria la que tendría la titularidad de los bienes heredados o legados y no el heredero o legatario.

⁴⁵ Döör, *Ob. Cit.*, pág. 92.



El jurista Juan Bautista Jordano Barea⁴⁶ sostiene que la posesión es un derecho real provisional al igual que el que tiene el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria. Este doctrinario explica que al tener las facultades de dominación inmediata de los bienes, que abarca la retención de la cosa, su uso, aprovechamiento y mejoras, tiene la facultad de inmediata tenencia y mientras no sea vencido por otro mejor derecho en calidad de dueño, actúa como un verdadero dueño de los bienes, pudiendo utilizar la protección que le concede el ordenamiento jurídico para oponer su derecho frente a terceros. En mi opinión, esta teoría es incompleta y poco explicativa, pues considera la posesión de una forma genérica que debe integrarse a otro derecho como el usufructo, la propiedad, el depósito, la administración, etc. para establecer los límites del derecho.

La mayoría de doctrinarios como los juristas Mario Echeverría Esquivel y Mario Echeverría Acuña⁴⁷ afirman que el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria adquieren el derecho de usufructo a su favor. En este caso, los herederos ab intestado son los nudos propietarios de los bienes heredados o legados. De la misma forma opina el autor Rojina Villegas⁴⁸ pues considera que los herederos o legatarios sujetos a condición resolutoria también tienen la calidad de usufructuarios, ya que adquieren el derecho de gozar de los bienes y disfrutar de sus frutos como si fuera una institución pura y simple; y al momento de verificarse la condición impuesta por el testador, se resuelve el derecho y se retrotraen los efectos hasta el día en que se abrió la sucesión teniendo la obligación de restituir los bienes.

⁴⁶ Jordano Barea, Juan Bautista, **Interpretación del testamento**, pág. 134.

⁴⁷ Echeverría Esquivel, **Ob. Cit.**, pág. 368.

⁴⁸ Rojina Villegas, **Ob. Cit.**, pág. 356.



Esta teoría es la más acertada respecto de los derechos que adquieren los herederos o legatarios sujetos a condición resolutoria mientras se resuelve en definitiva su situación jurídica, puesto que no poseen el derecho de disposición por no ser herederos o legatarios plenamente instituidos.

4.3. Heredero o legatario sujeto a condición resolutoria como usufructuario de los bienes heredados o legados

El usufructo, como un derecho real de goce, es una figura jurídica capaz de proporcionar al sujeto activo del derecho, es decir el usufructuario, ciertas facultades o derechos limitados con carácter temporal.

El origen histórico del usufructo apareció en Roma, relacionado con los legados. Los juristas romanos concebían el usufructo como un derecho temporal de carácter alimenticio que se concedía a la viuda; garantizándole el goce de los mismos bienes de que gozaba en vida el paterfamilias. A través del tiempo, el término se ha ido adaptando y evolucionando hasta el concepto que representa en la actualidad.

La definición clásica atribuida a uno de los más influyentes y distinguidos jurisconsultos romanos, Paulo, señala que “el usufructo es el derecho de usar y disfrutar de las cosas ajenas, salvo su sustancia”. De esta definición se infiere que la sustancia de la cosa es el respeto de la cosa en sí y de la estructura externa e interna de la misma conforme a su naturaleza y el fin para el cual está destinada, dispuesta por el propietario para que cumpla su objetivo económico.

El usufructo es, en conclusión, el derecho real de goce que otorga a una persona la facultad de usar y disfrutar de un bien mueble o inmueble perteneciente a otra, por un tiempo determinado.

El usufructo tiene las siguientes características:

- a. Es un derecho real. El derecho del usufructuario es oponible frente a todas las personas a las que impone una obligación de abstención y respeto.
- b. Es un derecho de goce. Da lugar al aprovechamiento de los frutos de la cosa, es decir que comprende su uso y goce.
- c. Es un derecho de goce completo. Se goza de todos los frutos naturales y civiles de la cosa.
- d. Es una limitación al derecho de dominio impuesto al nudo propietario. En cuya virtud no puede gozar ni usar la cosa libremente.
- e. Es un derecho temporal. Todo usufructo está sujeto a un plazo, aún cuando se trate de un usufructo vitalicio, la cosa necesariamente ha de volver a la esfera de la propiedad del nudo propietario.
- f. Es un derecho transmisible. El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa, arrendarla y enajenar su derecho.



- g. El derecho recae sobre cosa ajena. De lo contrario se estaría frente a un derecho de propiedad y no de usufructo.

El derecho de sucesiones ve en la institución de usufructo una figura aplicable al caso de los herederos o legatarios sujetos a condición resolutoria; pues por la particularidad de su derecho, se ven obligados a devolver la cosa al momento de verificarse la condición y entendiéndose que durante el tiempo que estuvieron en posesión del bien, únicamente pudieron disponer de usarla y gozarla junto con sus frutos civiles y/o naturales.

4.4. Poderes y facultades que ejerce el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria sobre los bienes heredados o legados como usufructuario de los mismos

Al momento de abrirse la sucesión y que entren en posesión de la herencia o el legado correspondiente, el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria, tomarán éstos en el estado en que se encuentran, previo inventario de los bienes muebles y descripción del estado de los bienes inmuebles, cuyos gastos correrán por su cuenta, a menos que el testador lo dispense de la obligación.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil, la práctica del inventario es obligatoria para todas aquellas personas que reciben como propios bienes que pueden estar afectos a responsabilidad, y se hace constar por medio de acta notarial.



Principalmente, el usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que él se interese en el usufructo, dado que su derecho es oponible a la colectividad.

El derecho de usufructo otorgado al heredero o legatario sujeto a condición resolutoria se subdivide en dos derechos fundamentales:

1. Derecho de uso la cosa. Este derecho comprende servirse materialmente de la cosa para el placer o el provecho personal de acuerdo con la naturaleza de la cosa misma.
2. Derecho de percibir sus frutos. No sólo puede el usufructuario gozar de la cosa; también de los frutos naturales y civiles que correspondan a la misma.

El derecho de uso y goce de la cosa se extiende a los aumentos que sobrevengan, ya sea por aluvión, avulsión u otras accesiones naturales; asimismo, tiene derecho de uso y goce de las servidumbres y del producto de las minas y canteras que se estén explotando al empezar el usufructo.

Cuando se trata de una cosa mueble, la ley civil establece que se puede servirse de la cosa según su naturaleza y destino ordinario sin abusar de sus características ni finalidades.



Respecto a los frutos, la legislación civil establece que los frutos naturales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario; no así, los frutos pendientes al extinguirse el derecho, que pertenecen al heredero o legatario instituido o legítimo que sucede el derecho. En relación a los frutos naturales, se establece que pertenecen al usufructuario día por día desde el momento de adquisición del derecho y hasta que se extinga el mismo.

El heredero o legatario sujeto a condición resolutoria también tiene el derecho de administrar la cosa dada. Puede ejecutar no sólo aquellos negocios de administración que tengan por finalidad una explotación más fácil de la cosa, sino también aquellos que persigan su conservación.

De conformidad con la libre disposición de la herencia o del legado, está facultado para gozar por sí mismo de la cosa, arrendarla a otra persona y enajenar su derecho de usufructo; pero en ningún caso podrá transferir la propiedad de los bienes, y los contratos que celebre terminarán al finalizar el usufructo una vez verificada la condición.

4.5. Medidas conservatorias para asegurar el futuro disfrute del derecho por parte de los herederos o legatarios sucesivos

En el derecho romano, antecedente histórico del derecho civil, se daba como pura y simple la institución, siempre que el heredero instituido afianzase con una caución la devolución de los bienes para el caso de que se produjese el acontecimiento del cual pendían los derechos.



A este tipo de caución se le denominó la caución muciana por haberla desarrollado el jurisconsulto romano Quintus Mucius Scaevola, y ha pasado a ser parte de la legislación positiva de varios países como Italia, Venezuela y Uruguay.

La caución muciana consistía en una garantía dada por el heredero o legatario, bajo pena de restituir la herencia o el legado con todos sus frutos o accesorios que hubiere percibido por todo el tiempo en que hubiere disfrutado de ella; y tenía como finalidad impedir que el heredero o legatario malgastara o dispusiera indebidamente de los bienes.

Aunque esta caución constituía una confiable garantía, no consistía en un requisito para que el heredero o legatario condicionado pudiese adquirir la herencia o legado sino más bien era el requisito para que pudiese entrar en posesión y goce de los bienes

En el derecho contemporáneo, el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria tiene la obligación de garantizar el buen uso de su derecho, prestando una garantía similar a la caución muciana del derecho romano, luego de haberse practicado el inventario obligatorio de los bienes objeto de la herencia o el legado.

Dicho inventario puede ser solicitado y suscrito por el cónyuge supérstite o los herederos legales o testamentarios a cuyo favor pasarían los mismos de verificarse la condición. Presentado el inventario, el juez de primera instancia civil dará audiencia por cinco días a los interesados, término dentro del cual podrán oponerse a través de la vía incidental; pues de lo contrario, el juez lo aprobará sin más trámite.

La mencionada caución o garantía tiene su fundamento, principalmente, en que la condición resolutoria negativa de no dar o no hacer impuesta, por ser de carácter potestativo, su cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto depende de su comportamiento, que, para el autor Francisco López Herrera⁴⁹, constituye motivo razonable para exigirle la constitución de garantías adecuadas en el sentido que no hará ni dará lo que el testador le ha prohibido.

En este orden de ideas, las personas que pueden exigir la constitución de la caución serían precisamente las personas que tendrían derecho a la herencia o el legado en caso de verificarse la condición impuesta, pudiendo ejercer libremente el derecho de exigirla o no de conformidad a sus intereses.

El único problema que se podría presentar en el caso de otorgar una garantía, sería que el heredero eventual puede aducir que él no tiene interés en el valor de las cosas, sino en las cosas en sí; y tal alegación no carece de fundamento, desde que en materia sucesoria, el valor afectivo, el significado familiar del patrimonio heredado o legado, suele tener una importancia relevante.

No obstante a lo anterior, el heredero o legatario instituido bajo condición resolutoria, por tiempo indeterminado tiene derecho a ofrecer fianza suficiente por el valor de los bienes y a obtener de esta manera que ellos sean librados de toda medida que impida su libre posesión, uso y disfrute; pudiendo llegar, inclusive, a un acuerdo distinto con el consentimiento de los herederos o legatarios que le sucedan en el derecho.

⁴⁹ López Herrera, **Ob. Cit.**, pág. 312.



En el supuesto que haya retardo en la prestación de la garantía, o que siendo ésta exigida no sea cumplida; el testamento puede disponer que se ponga la herencia o el bien legado en administración, sea depositado en una institución bancaria o se invierta en valores seguros, correspondiéndole los intereses y productos al heredero o legatario sujeto a la condición resolutoria.

En caso que el testamento no establezca expresamente la forma en que se debe proceder en caso de negativa o retardo en la prestación de la garantía, el juez de primera instancia civil puede adoptar las medidas necesarias que estime adecuadas y pertinentes, tanto para asegurar el derecho del heredero o legatario sujeto a condición resolutoria y del futuro heredero o legatario como para asegurar los bienes objeto del legado o de la herencia.

4.6. Responsabilidad del heredero o legatario sujeto a condición resolutoria una vez verificada la condición

Dado que se está frente a una modalidad resolutoria, desde el momento en que se verifique la condición, se retrotraen los efectos hasta el instante de la apertura de la sucesión testamentaria; y los herederos legítimos o los que designe el testamento pueden exigir la entrega del bien.

El heredero o legatario sujeto a condición resolutoria está en la obligación de entregar los bienes objeto de la herencia o el legado en el estado en que se encuentren, o reponer los mismos a entera satisfacción del sucesor instituido o legítimo.

A falta de estipulación legal expresa, el plazo de entrega de la herencia o el legado debe establecerse necesariamente en el propio testamento, de lo contrario la única acción que podría intentar los herederos o legatarios que le sucedan en el derecho es un juicio sumario de desocupación o de entrega de bienes muebles según corresponda si se tratara de un bien inmueble o de un bien mueble, lo que le ocasionaría trámites largos y engorrosos en los tribunales de justicia, gastos adicionales y molestias al heredero o legatario legítimo o instituido.

En el caso de bienes muebles que se gastan y deterioran con el uso, al finalizar el usufructo, es decir, al cumplirse la condición impuesta por el testador al heredero o legatario, el heredero o legatario que gozó del derecho no está obligado a restituirlos sino en el estado en que se hallen de conformidad con el uso normal de la cosa, y responde únicamente de las pérdidas o deterioros por su culpa o dolo.

Si la herencia o legado consistiera en bienes fungibles, es decir de bienes susceptibles de ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad, está obligado a restituirlos o a pagar su valor o su precio corriente al tiempo de terminar el usufructo.

La regla general estipula que la persona que gozó del derecho debe entregar el bien en buen estado de conservación, salvo el desgaste y desperfectos inherentes al uso prudente del mismo según su naturaleza y destino para que sean útiles al heredero o legatario que le suceda en el derecho; y éste último no tiene el derecho de exigir restitución mayor o diferente.

4.7. Situación jurídica del heredero o legatario cuando se tiene la certeza de la imposibilidad de cumplimiento de la condición resolutoria

Mientras se verifica la condición resolutoria, el heredero o legatario no tiene la libre disposición de los bienes heredados o legados y sólo puede usar y gozar de ellos dentro de los límites que le impone la institución de usufructo, como se concluyó del análisis realizado anteriormente dentro de este capítulo.

El heredero o legatario sujeto a condición resolutoria, el que ejercita el derecho en ese momento, una vez se tenga la certeza que la condición no se cumplirá en definitiva, pasa a ser heredero o legatario plenamente instituido, anulando el llamamiento de herederos o legatarios legítimos o testamentarios que aspiraban a suceder el derecho.

Es la certeza de la imposibilidad de la realización de la condición resolutoria la que determina el momento exacto en que el heredero o legatario bajo condición adquiere la propiedad de los bienes, pudiendo disponer libremente de ellos y resolviendo en definitiva su situación jurídica.

No está de más mencionar que la garantía o caución que haya prestado al momento de abrirse la sucesión para poder entrar en posesión de la herencia o legado debe ser cancelada y devuelta.

CONCLUSIONES

1. Cuando en testamento se instituye un heredero o legatario sujeto a condición resolutoria, el derecho nace desde el momento de la apertura de la sucesión; pero una vez verificada la condición, el derecho caduca y se retrotraen los efectos, anulando la institución y pasando la herencia o el legado al heredero o legatario siguiente, instituido en testamento o por disposición de la ley, el cual adquiere la plena propiedad.
2. El heredero o legatario sujeto a condición resolutoria respecto a los bienes heredados o legados encuadra en la figura del usufructuario, y por consiguiente, ejerce los mismos poderes y facultades que otorga la institución del usufructo como derecho real, pudiendo gozar y disfrutar del bien y de sus frutos mientras se verifica la condición impuesta y se resuelve en definitiva su situación jurídica.
3. La prestación u otorgamiento de una caución o garantía previa para poder entrar en posesión de los bienes heredados o legados constituye una medida conservatoria para asegurar el futuro disfrute de los bienes por parte de los herederos o legatarios que sucedan el derecho, y protege el patrimonio del posible mal uso, malgasto o derroche por parte del sujeto instituido bajo condición resolutoria.



C

C

RECOMENDACIONES

1. Antes de otorgar testamento, las personas deben asesorarse adecuadamente con el notario autorizante, en el caso que deseen instituir herederos o legatarios sujetos a condición resolutoria, para incluir dentro de las disposiciones testamentarias los derechos y obligaciones de los mismos, plazo de entrega de los bienes una vez verificada la condición y el heredero o legatario que sucederá en el derecho; y de esta forma, no tener necesidad de acudir supletoriamente a la legislación civil en caso de duda.
2. El Congreso de la República de Guatemala debería incluir en su agenda, reformar los artículos del Código Civil que regulan la herencia condicional, incluyendo específicamente que el heredero o legatario sujeto a condición resolutoria puede ejercer los derechos que conlleva el usufructo; y una vez verificada la condición, debe cumplir con las obligaciones que le impone tal derecho, como la restitución de la cosa.
3. Se considera necesario que el Código Civil implemente una norma dentro del articulado del Libro III que regula la sucesión hereditaria, a través de una reforma parcial por medio del Congreso de la República, un plazo para la devolución de los bienes heredados o legados una vez verificada la condición. Asimismo, establecer la facultad a los legítimos interesados a exigir cierto tipo de caución o garantía al heredero o legatario condicionado resolutoriamente para asegurar el buen uso y la restitución de los bienes en caso de cumplirse la condición.



C

C



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. 4a. ed.; corregida, actualizada y aumentada; Guatemala: Ed. Orión, 2009.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González, **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2005.
- ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. **Sucesiones**. 3a. ed.; México: Ed. McGraw-Hill Interamericana, 2008.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, **Derecho de familia y sucesiones**. México: Ed. Oxford University Press, 1990.
- BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil**. 2t.; Sucesiones II. 4a. ed.; actualizada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Emilio Perrot, 1846.
- CICU, Antonio. **Successioni per causa di morti**. Derecho de sucesiones. Parte general, traducido al español por José Manuel González Porras. 2a. ed.; Barcelona, España: Ed. Real Colegio de España, 1964.
- ECHEVERRÍA ESQUIVEL, Mario y Mario Echeverría Acuña. **Compendio de derecho sucesoral**. Cartagena-Bolívar, Colombia: Ed. Universidad Libre, Sede:Cartagena, 2011.
- FERRERO, Augusto. **El derecho de sucesiones en el nuevo código civil peruano**. Lima, Perú: Ed. Cuzco, 1987.
- IBARROLA, Antonio de. **Cosas y sucesiones**. 4a. ed.; México: Ed. Porrúa, 1998.
- LASARTE ALVAREZ, Carlos. **Principios de derecho civil**. 7t.; derecho de sucesiones. 4a. ed.; Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2005.
- LÓPEZ HERRERA, Francisco. **Derecho de sucesiones**. 2t.; 4a. ed.; revisada y actualizada; Caracas, Venezuela: Ed. Universidad Católica Andrés Bello, 2008.
- MEZA BARROS, Ramon. **Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos**. 9a. ed.; actualizada; Santiago de Chile, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 2008.
- MIRANDA CANALES, Manuel. **Manual de derecho de sucesiones**; Lima, Perú: Ed. Jurídicas, 1996.



PONCE MARTÍNEZ, Alejandro. **Naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte según la legislación ecuatoriana.**
http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1993/08/08_Naturaleza_De_Sucesion_Por_Causa_De_Muerte.pdf (27 de septiembre de 2012).

ROJAS, Agustín. **Derecho hereditario venezolano.** Caracas, Venezuela: Paredes Editores S.R.L, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil II**, bienes, derechos reales y sucesiones. 41a. ed.; México: Ed. Porrúa, 2008.

SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. **Curso de derecho civil IV.** Derecho de familia y sucesiones, 3a. ed.; Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2004.

SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A. **Introducción al derecho mexicano**, derecho civil. México: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

TAU ANZOATEGUI, Victor. **Esquema histórico del derecho sucesorio.** 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Macchi, 1982.

ZANNONI, Eduardo A. **Manual de derecho de las sucesiones.** 4a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2000.

ZARATE DEL PINO, Juan. **Curso de derecho de sucesiones.** Lima, Perú: Ed. Palestra, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 107, 1964.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1946.

Ley de Adopciones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 77-2007, 2007.